

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 6 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SIETE.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
57/2006	<p data-bbox="391 774 1263 854">LISTA OFICIAL ORDINARIA TREINTA Y SIETE DE 2007.</p> <p data-bbox="386 1002 1268 1593">CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL promovida por el Poder Judicial del Estado de Nuevo León en contra de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de esa entidad federativa, demandando la invalidez de la resolución dictada el 12 de mayo de 2006 con motivo del recurso de revisión interpuesto en contra del auto de fecha 18 de noviembre de 2005 en el que se admitió a trámite la demanda del juicio contencioso administrativo promovida por José Luis Hernández Mata en contra de la resolución dictada en el procedimiento administrativo disciplinario número 50/2004.</p> <p data-bbox="386 1647 1268 1733">(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO)</p>	3 A 11.

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 6 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SIETE.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

2

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
10/2005	<p data-bbox="456 774 1198 862" style="text-align: center;">LISTA OFICIAL ORDINARIA TREINTA Y NUEVE DE 2007.</p> <p data-bbox="386 956 1268 1274">ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida por el Procurador General de la República en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Nayarit, demandando la invalidez del artículo 24-A, del Código Civil estatal, publicado en el Periódico Oficial de la mencionada entidad el 16 de abril de 2005.</p> <p data-bbox="386 1327 1268 1413">(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS)</p>	12 A 74.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA, CELEBRADA EL MARTES SEIS
DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SIETE.**

A S I S T E N C I A:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA

SEÑORES MINISTROS:

SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO

JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS

JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS

JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO

MARIANO AZUELA GÜITRÓN

SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ

OLGA MA. SÁNCHEZ CORDERO

JUAN N. SILVA MEZA

AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:

GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:15 HORAS).

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario, sírvase dar cuenta con los asuntos del día.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente, con mucho gusto. Se somete a la consideración de los señores ministros el proyecto del acta relativa a la sesión pública número ciento once ordinaria, celebrada ayer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración de los señores ministros el acta con la que se dio cuenta, si no hay observaciones les consulto su aprobación en votación económica.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está aprobada el acta señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:
Si señor presidente muchas gracias.

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
NÚMERO 57/2006. PROMOVIDA POR EL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN EN CONTRA DE LA SALA
SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE
ESA ENTIDAD FEDERATIVA,
DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LA
RESOLUCIÓN DICTADA EL 12 DE MAYO
DE 2006 CON MOTIVO DEL RECURSO DE
REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA
DEL AUTO DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE
DE 2005 EN EL QUE SE ADMITIÓ A
TRÁMITE LA DEMANDA DEL JUICIO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
PROMOVIDA POR JOSÉ LUIS
HERNÁNDEZ MATA EN CONTRA DE LA
RESOLUCIÓN DICTADA EN EL
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
DISCIPLINARIO NÚMERO 50/2004.**

La ponencia es del señor ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano y en ella se propone:

**PRIMERO.- ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.**

**SEGUNDO.- SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ACTO
IMPUGNADO EN LOS TÉRMINOS DEL ÚLTIMO
CONSIDERANDO.**

**TERCERO.- PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL
SEMENARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.**

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor ministro presidente. No sé si recordarán los señores ministros que el 21 de agosto de este año, se presentó ante ustedes un proyecto

proponiéndoles el sobreseimiento, el proyecto aquél decía que el gobernador no estaba legitimado para ser parte demandada, después de mucho discutir el asunto se votó por los señores ministros en sentido contrario al proyecto respecto a la legitimidad del gobernador y a la superación de todas las causas de improcedencia, razón por la cual se presenta ahora ante ustedes otro que ve el fondo del asunto y en el cual se declara fundada la acción controversial y por tanto la invalidez del acto impugnado, recordarán que el acto impugnado es una resolución del Tribunal de lo Contencioso Administrativo mediante el cual confirmó el auto de 18 de noviembre de 2005, en el cual se admitió a trámite una demanda promovida en contra de una resolución dictada por ese Consejo de la Judicatura local en el Procedimiento Administrativo Disciplinario 50/2004, mediante la cual si no recuerdo... Está a la consideración de los señores ministros el nuevo proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De acuerdo con la exposición que acaba de hacer el señor ministro ponente, los temas referentes a competencia, oportunidad de la demanda, legitimación de las partes y causas de sobreseimiento, fueron tratadas en la discusión anterior y superadas si están de acuerdo con esto los señores ministros, señor ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente. Yo voté en contra, a mí me parece que el gobernador del Estado no tiene legitimación pasiva, lo voté así en la Controversia 58/2006 y formulé un voto particular, por esa razón y sólo en lo que hace a ese aspecto me reservo una opinión diversa, yo considero que el hecho de que estén dotados de autonomía los tribunales administrativos, en términos del 116 y en relación con el segundo párrafo del 17 de la Constitución, no le confieren al señor gobernador del Estado esta legitimación, por eso reiterando nada más de manera breve las

razones que había dado, yo me manifestaré en contra del proyecto en esa parte.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: En realidad es una intervención meramente formal, el día de ayer en un proyecto presentado bajo mi ponencia, se dio una situación análoga en este aspecto. Ya una parte de este proyecto es engrose de lo que fue votado, y tan fue votado, que dio como resultado que se regresara el asunto; y por lo mismo, ya esto aun como ayer se estableció, vincula a todos los integrantes del Pleno, en tanto que fue una decisión de la mayoría del Pleno. Ahí yo sugeriría que cuando se hiciera el engrose se distinguieran las dos partes; la primera parte, en qué sesión de tal fecha, por tal votación, se resolvió en ese sentido y se dejara solamente para la sesión de hoy, lo que ya es original en cuanto a este proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra la señora ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente.

Sí, también para manifestar que desde la ocasión anterior, yo había manifestado mi conformidad con la legitimación del gobernador del Estado, sí había votado yo en ese sentido; y que por lo que hace a los demás aspectos de procedencia, yo estoy totalmente de acuerdo; y también estoy de acuerdo en el fondo, porque este asunto, como recordarán venía incluso presentado desde la Segunda Sala. El problema que se planteaba aquí era, que habiéndose seguido un procedimiento de responsabilidad para un juez del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, este se estaba impugnando ante un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, por esta razón el presidente del Tribunal Superior de Justicia, junto con el señor gobernador a quien le reconocimos legitimación,

promovieron la Controversia Constitucional, precisamente porque consideran que no puede ser competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el conocer de procedimientos de responsabilidad de los jueces que pertenecen al Poder Judicial. Estamos ciertos que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, tiene competencia para conocer de asuntos de responsabilidad de servidores públicos del Estado, pero no necesariamente, de servidores públicos del Poder Judicial estatal, puesto que ellos tienen sus propios procedimientos de responsabilidad, y tienen además el Consejo de la Judicatura, que en un momento dado es quien se encarga de conocer de las faltas que cometan los servidores públicos del Poder Judicial; y sobre todo, el personal jurisdiccional como en este caso se trata de un juez.

Entonces, por esa razón, yo coincido plenamente con el proyecto, que nos está presentando en este momento, el señor ministro Aguirre Anguiano, el problema que se había presentado en el anterior era fundamentalmente, porque se sometía a la jurisdicción del Pleno, el sobreseimiento en el juicio, con la tesis que ya hemos venido aplicando, de que no es posible que se impugnen a través de la Controversia Constitucional, decisiones que se dan en procedimientos de carácter jurisdiccional; y que si bien es cierto, que este era un procedimiento que se estaba dando en un Tribunal de carácter jurisdiccional; y que por tanto, iba a concluir con una sentencia, que lo cierto es que en este caso concreto, lo que se estaba prácticamente impugnando es la invasión de esfera competencial del Tribunal de lo Contencioso Administrativo a la esfera competencial del Tribunal Superior de Justicia del Estado. Por estas razones, yo me manifiesto en favor del proyecto señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente.

Solamente para no dejar en el tintero la observación que hace el señor ministro Azuela Güitrón. Yo creo que le asiste la razón, procuraré en el engrose definitivo, ser enfático y destacar que parte de lo que es la sentencia, ya es engrose de discusiones y resoluciones del Pleno precedentes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Azuela Güitrón.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Yo quisiera brevemente también manifestar mi acuerdo con el proyecto, y luego, con cierto propósito de orientación, porque a veces se desarrolla cierta corriente de opinión en el sentido de que todos los órganos del Estado, deben estar sujetos a otros órganos, que los revisen, analicen sus actos, y esto para mí, pues lleva al absurdo de que finalmente se tendría que llegar, para quienes somos creyentes a Dios, que será el que ya no tenga instancia que revise sus actos.

Yo creo que a nivel estatal hay un Poder Judicial del Estado, y aunque haya un Tribunal de lo Contencioso Administrativo que por regla general, conozca de los problemas de responsabilidades. El Poder Judicial del Estado tiene su autonomía, y tiene un órgano como es el Consejo de la Judicatura Federal, que es el responsable de lo que es la carrera judicial, de lo que es la responsabilidad de los juzgadores y no es técnicamente posible conforme a un régimen constitucional, que se esté admitiendo que otros órganos estén interfiriendo en lo que es competencia de ese Poder Judicial, esto claramente invade la esfera de competencia del Poder Judicial y por lo mismo esto resulta inconstitucional.

De modo tal, que pienso que esto, que lo estamos viendo en relación con el Poder Judicial del Estado de Nuevo León tiene también que aplicarse a los Poderes Federales, y en relación con esto, pues ya seguramente cada quien con inteligencia hará sus aplicaciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Alguien más de los señores ministros.

Señor ministro Valls, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias.

Muchas gracias señor presidente.

Yo también estoy de acuerdo con la consulta que nos presenta el señor ministro Aguirre Anguiano. Pienso que la resolución emitida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León, en el sentido de que es competente para conocer de la legalidad de las resoluciones mediante las cuales el Consejo de la Judicatura de la Entidad determine una responsabilidad administrativa e imponga sanciones a trabajadores del Poder Judicial local, esto viola los principios de autonomía e independencia judiciales previstos en la fracción III del 116 de la Constitución Federal, pues está invadiendo la esfera de competencia que constitucional y legalmente le fueron conferidas al Poder Judicial del Estado de Nuevo León, a través del citado Consejo de la Judicatura local.

Además, ya lo ha sostenido este Pleno en diversos precedentes, la violación de los principios de autonomía e independencia judiciales implica necesariamente, la violación del principio de división de poderes, pues dada la conformación del artículo 116 de la Constitución Federal, especialmente en su fracción III, es claro que la afectación a la autonomía o la independencia de un Poder Judicial local es una condición necesaria y suficiente de la ruptura del principio de división de poderes.

Así también, la resolución que se combate es contraria a lo que establece el artículo 116, fracción V de la misma Constitución General de la República, dado que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Nuevo León está excediendo su esfera de competencia, que se limita a dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública de dicha Entidad Federativa y los particulares. Y dentro de dicha administración pública no se encuentra el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial local; ya que de conformidad con lo que establecen las Constitucionales Federal, y del Estado de Nuevo León y las leyes del mismo Estado, este Consejo es el órgano competente para aplicar sanciones de carácter administrativo a los funcionarios públicos pertenecientes a dicho Poder, con excepción del Tribunal Superior de Justicia.

Con el mayor respeto, yo le sugiero al señor ministro ponente, que este asunto se adecue totalmente a lo resuelto en la diversa Controversia Constitucional 58/2006, aprobada por este Pleno el 23 de agosto de este año, en la que se trató un tema similar al de la presente controversia y en cuyo engrose se retomaron las distintas sugerencias y modificaciones que hicieron primordialmente los señores ministros: Luna Ramos, Franco González Salas y el mismo señor ministro ponente.

Y por tanto, en dicho engrose el estudio de fondo del asunto se realizó a partir del 116 constitucional en cuanto regula a los Poderes Judiciales locales y a los Tribunales de lo Contencioso Administrativo de los Estados y con base además, en las tesis que este Honorable Pleno ha sostenido, tratándose del principio de división de poderes, a fin de no centrarse en un mero problema de competencias, sino más bien en un problema de protección de ámbitos de los respectivos poderes, en este caso del Poder Judicial local.

De la lectura de la consulta que ahora revisamos, advierto que más bien es similar al que inicialmente había presentado el señor ministro Gudiño Pelayo en esta diversa Controversia 58/2006, cuando como es señalado, tal proyecto fue modificado para su engrose con motivo de las sugerencias que se formularon por el Pleno en la sesión del 23 de agosto de 2007.

Lo anterior, pienso además, es conveniente a fin de darle uniformidad a nuestras sentencias, máxime si se trata de la misma problemática, mi voto será a favor del sentido del proyecto, solicitando solamente al señor ministro ponente con todo respeto, que en el engrose se ajuste este asunto a la Controversia 58/2006, como ya lo dije, de la ponencia del ministro Gudiño Pelayo. Muchas gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor presidente, como entiendo que ya estamos en el fondo del asunto...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Así es señor ministro.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Quiero nada más ratificar lo que señalé desde la sesión del martes veintiuno de agosto, cuando plante como un problema el de la legitimación del gobernador, en tanto que la Constitución establece que debe ser una invasión de Poder Ejecutivo en el Poder Judicial; desde entonces, yo dije que estaba totalmente de acuerdo con el tratamiento del fondo del asunto, porque consideraba que sí había esa invasión del Poder Ejecutivo a través de uno de sus órganos que es el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en

la esfera del Judicial; consecuentemente, reitero esa posición en este momento para sostener el sentido de mi voto, apoyando el proyecto del ministro Aguirre. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor ministro presidente, yo pienso que tiene razón el señor ministro Valls en la sugerencia que hace, efectivamente yo recordaba el precedente que es al que trató de ajustarse este proyecto, que es del señor ministro Gudiño Pelayo, pero el aspecto de la yuxtaposición de poderes que podría darse si se toleraran actos similares al reclamado, efectivamente no es algo que se desarrolle; la intervención del señor ministro Valls, constituye un apoyo para desarrollar este punto, y si no tienen inconveniente los señores ministros, se agregará al engrose en caso de que merezca la aprobación de todos ustedes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si no hay más participaciones, y no habiendo ningún comentario en contra del proyecto, con las modificaciones que ha aceptado el ponente, consulto al Pleno la aprobación de esta asunto en votación económica.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay unanimidad de diez votos en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, POR ESA VOTACIÓN SE DECLARA RESUELTO ESTE ASUNTO EN LOS TÉRMINOS DE LA CONSULTA.

Alguna reserva de voto ¿no la hay?, bien.

Continúe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
NÚMERO 10/2005. PROMOVIDA POR EL
PROCURADOR GENERAL DE LA
REPÚBLICA EN CONTRA DE LOS
PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO
DEL ESTADO DE NAYARIT,
DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL
ARTÍCULO 24-A, DEL CÓDIGO CIVIL
ESTATAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO
OFICIAL DE LA MENCIONADA ENTIDAD
EL 16 DE ABRIL DE 2005.**

La ponencia es de la señora ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, y en ella se propone:

PRIMERO.- ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO.- SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 24-A DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE NAYARIT.

TERCERO.- PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, ASÍ COMO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE NAYARIT.

NOTIFÍQUESE; “ . . . ”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra la señora ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente, el asunto con el que se ha dado cuenta, el listado bajo mi ponencia, fue promovido por el Procurador General de la República, quien solicitó la invalidez del artículo 24-A del Código Civil del Estado de Nayarit, este artículo 24-A del Código Civil, lo que dice es: “toda

persona capaz tiene derecho a disponer parcialmente de su cuerpo en beneficio terapéutico de un familiar, hasta el cuarto grado de parentesco, siempre que tal disposición no le ocasione una disminución permanente de su integridad física, ni ponga en peligro su vida”; la invalidez de este artículo, se solicitó, como decía, por el Procurador General de la República en contra del Congreso del Estado de Nayarit y del gobernador del Estado que promulgó dicho artículo.

El proyecto que estamos sometiendo a la consideración de los señores ministros, viene analizando todos los temas preliminares de competencia, oportunidad, legitimación, se tuvieron por rendidos los informes tanto del Congreso como del gobernador, y se está citando en el fondo del asunto precisamente un precedente de este Pleno, que dio origen a la tesis 54, publicada en agosto de 2003, que dice: TRASPLANTE DE ÓRGANOS ENTRE VIVOS. EL ARTÍCULO 333, FRACCIÓN VI DE LA LEY GENERAL DE SALUD, QUE LO PERMITE ÚNICAMENTE ENTRE PERSONAS RELACIONADAS POR PARENTESCO, MATRIMONIO O CONCUBINATO. TRANSGREDE LOS DERECHOS A LA SALUD Y A LA VIDA CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 4º DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Y, prácticamente se está retomando todo el precedente que este Pleno emitió al resolver este asunto que dio origen a la tesis cuyo rubro he leído, en el que habían manifestado por mayoría de votos, que el artículo es inconstitucional por resultar violatorio del artículo 4º, en virtud de que restringe esta posibilidad exclusivamente a los familiares. Es en síntesis señor presidente el asunto que estoy presentando.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí, yo he repartido un documento señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Quiere que lo lea el señor secretario.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Si es tan amable.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene en su poder el documento del señor ministro Gudiño, sirva leerlo a partir de la página 2, en donde dice: Opinión, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con mucho gusto.

Se comparte el sentido de la consulta, pues se estima que es aplicable al caso el precedente del Tribunal Pleno que se invoca en el proyecto, sin embargo, me permito formular las siguientes sugerencias y comentarios: 1. Que en la página 50, último párrafo, se omitan las expresiones entrecomilladas: "legitimación pasiva", "legitimación en la causa", "legitimación en el proceso y juicio", en virtud de que no estamos en presencia de un proceso, sino de un medio de control abstracto de la Constitución. En todo caso, las expresiones antes referidas son propias de la controversia constitucional, en consecuencia sugiero que a lo largo del proyecto simplemente se aluda a, -se abren comillas-: "los órganos emisores y promulgadores de la norma" se cierran las comillas. 2. Sugiero que en la página 51, se precise que la representación de un órgano del status se presume, salvo prueba en contrario, en términos del artículo 11 de la Ley Reglamentaria, lo anterior, porque en el proyecto simplemente se menciona que el Poder Ejecutivo comparece a la acción -se abren comillas- "por conducto del secretario general de gobierno, en funciones del titular de dicho Poder -se cierran las comillas-", con fundamento en el artículo 80 de la Constitución Política del Estado de Nayarit, el cual dispone que dicho funcionario sustituirá al gobernador en las faltas no previstas en el artículo 64 de esa Constitución, sin que el proyecto nos informe la naturaleza o motivo de la ausencia del gobernador. 3.

En la página 72, último párrafo, se concluye que debe declararse la invalidez del artículo 24-A del Código Civil del Estado de Nayarit, exclusivamente en cuanto limita la donación de órganos cuando no hay relación de parentesco alguno, por su parte, en el segundo resolutivo, se propone declarar la invalidez entre paréntesis total, del artículo 24-A en cita, lo cual en principio es incongruente. Sin embargo, estimo que lo más correcto es que el proyecto precise cuál es la porción normativa que se propone declarar inconstitucional, pues de otro modo, excluiríamos del orden jurídico en su totalidad, el supuesto normativo que autoriza la donación de órganos. En consecuencia, sugiero que se declare la invalidez de la porción normativa que dispone –se abren comillas- puntos suspensivos "...en beneficio terapéutico de un familiar, hasta el cuarto grado de parentesco –puntos suspensivos, se cierran las comillas- ...", para que en lo sucesivo, la norma se lea de la siguiente manera, -se abren comillas-: "Artículo 24-A. Toda persona capaz tiene derecho a disponer parcialmente de su cuerpo, siempre que tal disposición no le ocasione una disminución permanente de su integridad física, ni ponga en peligro su vida –se cierran las comillas-".

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor presidente, señoras y señores ministros, yo quiero manifestarles, es la primera vez que participo en un asunto de esta naturaleza, sé que hay precedentes, y quiero decir que estoy en lo general de acuerdo con el proyecto, sin embargo, tengo exactamente la misma propuesta que formula el ministro Gudiño respecto a la parte que se debe invalidar, pero con una modificación.

Yo creo que lo que estamos haciendo y el proyecto así lo propone, es justificar la donación de órganos, si invalidáramos el precepto completo, lo que estaríamos haciendo es eliminando la posibilidad jurídica de que consigamos el propósito del proyecto; consecuentemente, yo lo que sugiero es que efectivamente sólo se invalide la porción normativa que limita conforme a los precedentes esto, pero que se deje respecto a la propuesta del ministro Gudiño, “en beneficio terapéutico”, que es la condición básica que ha recogido toda nuestra Legislación, consecuentemente yo estaría de acuerdo si la invalidez es exclusivamente por la porción normativa que empieza “de un familiar hasta el cuarto grado de parentesco” conservando la “coma” para ser preciso y dejando “en beneficio terapéutico” y creo que cobra todo el sentido con las demás disposiciones inclusive del propio Código Civil del Estado, que así lo refiere en los siguientes artículos; consecuentemente yo estaría de acuerdo con el proyecto, si la ministra ponente está de acuerdo con esta propuesta, independientemente de otros temas que trata el ministro Gudiño que no se si serán motivo de discusión en los cuales quizás yo pudiera tener alguna diferencia, pero en el fondo del asunto y estando de acuerdo además en el tratamiento que se le da a la procedencia etc., esta sería mi posición, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Haría yo un comentario de tipo general, coincidiendo plenamente tanto con el proyecto como con las sugerencias que han hecho los señores ministros Gudiño Pelayo y Franco González Salas, a primera vista parecería que es absurdo que se haya previsto que este beneficio del trasplante de órganos solamente sea para familiares hasta el cuarto grado; sin embargo, no debe perderse de vista que la medida tiende a evitar, —claro que pienso que el camino no fue correcto— pero tiende a evitar el mercantilismo con el trasplante de órganos, en un

momento dado esto puede propiciar situaciones que tengan como objetivo la obtención de riqueza y que aún pueden ser hasta manipuladas por determinados organismos y que den lugar a que de pronto personas de escasos recursos se vean ante la posibilidad de donar órganos, pero no tanto por una actitud generosa, sino por obtener algún lucro, eso es lo que pienso que está detrás de este tipo de disposiciones; sin embargo, como se dijo cuando tuvimos el caso anterior en el amparo, que la generosidad muchas veces se ve con mayor claridad con un extraño, más aún, a los familiares no se da el origen de la voluntad, sino que se impone el familiar y entonces hay casos en que un amigo pues le dona a la persona con mayor claridad un órgano que a un familiar, y estos preceptos impedían el que se pudieran producir estos beneficios, destacaría una cuestión técnica que aquí para tema de jurisprudencia es interesante, nos estamos fundando en un precedente que fue un amparo y necesitaríamos reiterar en cuatro amparos el criterio para que llegara a ser jurisprudencia, además ya hemos establecido que ya hay tesis temáticas y aquí se puede dar lugar a una tesis temática y ya habría jurisprudencia, porque estamos resolviendo una acción de inconstitucionalidad, que por un lado elimina automáticamente esta porción normativa del sistema jurídico y por el otro lado, establece una jurisprudencia temática, además de la jurisprudencia específica en el caso concreto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente, en primer lugar referirme a la observación que hace el ministro Gudiño en el primer punto de su dictamen, creo que hemos discutido en varias ocasiones qué quiere decir que las acciones de inconstitucionalidad sean procesos de control abstracto y en alguna otra ocasión decíamos, que si bien es cierto que no generan todas las condiciones de una afectación, sí estamos frente a un litigio o sí

estamos frente a un proceso, me recuerda una expresión que usaba el ministro presidente, respecto a una observación de que no había partes, y distinguía entre partes formales, partes materiales. Dice el ministro Gudiño: bastaría que sustituyéramos por órgano emisor, pero y al promovente cómo le decimos, así nada más promovente, ¿cómo sabemos que está legitimado, y cómo sabemos que hay representación? Yo creo que, si bien es cierto que entre controversias y acciones hay diferencias procesales, y eso no cabe duda, a mí me parece que la propia Ley, en diversas partes, cuando dice quien va a presentar la demanda, utiliza estas denominaciones procesales, que me parecen además muy convenientes, porque si no nos va a implicar tanto como generar una terminología propia, con el prurito de que es un control abstracto. Entonces, yo en ese sentido, a la mejor algunas partes se podrían ver, pero las otras, creo que va a ser enormemente complicado encontrar denominaciones ad hoc para cada una de las situaciones procesales que se están presentando. Entonces, yo en ese sentido, me manifiesto porque utilicemos una terminología procesal, entendiendo que sí hay algunas diferencias entre un caso y otro.

Yendo a la parte de fondo, yo tengo alguna diferencia, no en la parte final, y de entrada comparto la opinión de los señores ministros: Gudiño, Franco y Azuela, en cuanto, me parece, a la nulificación parcial o de una porción normativa, como lo decimos; pero sí creo que hay que hacer algunos ajustes, justamente por lo que decía el ministro Azuela, en relación con el precedente. En este caso del Amparo en Revisión 115/2003, vino una persona a la cual le impidieron recibir el órgano de un sujeto que quería donárselo y que no estaba en esta relación de parentesco a que se refería la Ley General de Salud; en ese caso esta persona, lo que vino planteando es un derecho subjetivo, y lo que le contestamos fue, en un amparo obviamente, con base en su derecho subjetivo, a restablecer, mantener, cuidar, etc., su salud, pero justamente porque estamos en una situación de controversia, creo que se tiene

que hacer un matiz distinto en cuanto al carácter del derecho a la salud; creo que no es lo mismo que yo demande, por lo que yo estimo que es la violación a mi derecho a la salud, en relación con un pronunciamiento abstracto, a lo que es el derecho a la salud. El argumento que se dio en el precedente, y lo recordaba hace un momento el ministro Azuela, era el problema de la solidaridad y de la filantropía, y se decía: no todas las relaciones humanas se concretan a las relaciones de parentesco, hay otras modalidades y esas otras modalidades de relaciones humanas, generan también situaciones de solidaridad, o situaciones de filantropía, y al generarse, pues es indebido que se limiten. El problema es, que si lo vamos a ver simplemente como derecho, en el sentido del accionante del amparo, la pregunta es: ¿y qué, en este control abstracto estamos diciendo que todos tenemos un derecho a recibir los órganos de los demás? Ese es el problema que a mí me genera. Creo que podemos cambiar el sentido técnico de el análisis del artículo 4º., como derecho a la salud, para no verlo en una condición de un derecho subjetivo, que se está tratando de garantizar. A mi parecer, los derechos fundamentales tienen una doble dimensión: la primera es una limitación al Legislador, cuando la Constitución dice: que las personas tienen derecho a circular, a asociarse, a pensar, a creer, me parece que el primer destinatario de esas normas es el Legislador, al cual se limitan las posibilidades que tiene en el desarrollo; de esa posibilidad de limitación al Legislador y al resto de los órganos del Estado, surge un derecho en favor de los particulares, y ese derecho se acciona justamente en nuestro ordenamiento, por virtud del juicio de amparo; entonces, creo que aquí lo que podemos enfrentar es una situación diferente, por las condiciones técnicas de los juicios. A mi parecer, se pueden utilizar algunos argumentos en el sentido de decir: lo que se está protegiendo es un derecho a la salud, para que ese derecho a la salud, en este sentido de limitación, el Legislador no introduzca diferencias, no introduzca matices, no introduzca condiciones que

no sean razonables. ¿Cuál es aquí la relación fin-medio?, y lo decía también muy bien el ministro Azuela, lo que el Legislador quiso hacer en su exposición de motivos, es impedir que se genere un tráfico indiscriminado de órganos, o una situación de mercantilización, o con base en esa mercantilización se genere una situación social indeseable, pero me parece que eso está bien analizado en el proyecto, que se dice: el sistema general de la Ley, impide que se de la comercialización de los órganos, tanto así que existen una serie de tipos penales que permitirían sancionar a esas conductas; consecuentemente, yo creo que el fundamento no es, insisto, este derecho subjetivo que todos tendríamos a recibir los órganos de los demás por una condición de solidaridad humana que se puede presentar, sino por la discriminación, o más que la discriminación la inadecuada materialización o la inadecuada regulación que hace el Legislador por no resultar razonable en relación con los mismos fines que él presenta la limitación que en este caso está planteando.

Yo estoy de acuerdo con la inconstitucionalidad, estoy de acuerdo como decían los tres señores ministros, con la declaración de esa porción normativa, pero sí me apartaría de la razón porque me parece que es una forma distinta de entrar al análisis del problema cuando lo que tenemos enfrente es un sujeto titular de un derecho fundamental a una condición donde tenemos que constituir el sentido del derecho a la salud justamente en una acción de carácter abstracto, y creo que se desenvuelven de dos maneras distintas estos derechos fundamentales. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor ministro presidente. Haciendo memoria, mediaba el año de dos mil tres

cuando este Pleno se vio en la necesidad de resolver un problema consistente en la determinación de una autoridad de salud del Estado de Jalisco, de no permitir un trasplante de riñón en las siguientes condiciones: Un individuo –el quejoso– había sido objeto material de un trasplante de riñones, éste no le funcionó bien y afirmaba no tener pariente alguno dentro del cuarto grado para que en cumplimiento de la Ley de Jalisco se le pudiera aplicar otro trasplante de riñón, pero que en este caso un amigo de él, altruista, le donaba un riñón, y las autoridades se habían negado a realizar el trasplante por la disposición legal que aludo.

El asunto se votó mayoritariamente por la inconstitucionalidad de esa norma, si mal no recuerdo el señor ministro Gudiño estuvo en contra de esa determinación, el señor ministro Ortiz Mayagoitia igual, y don Vicente Aguinaco Alemán igual.

Yo desde luego estuve en contra de esa determinación, yo sostenía lo siguiente en aquél entonces: Que un permiso de ese calibre podía prohijar, lo que aludía el señor ministro Azuela Güitrón, en trasplante de órganos, y que el parentesco hasta el cuarto grado tenía probabilidades de mayor compatibilidad, por un lado, y esto es testereando un problema médico, en el cual desde luego no estaba ni estoy en dominio; y en segundo lugar, normalmente la gama de parientes de hasta el cuarto grado no es tan reducida, y el problema de trasplante de órganos se estaba sucediendo en dos mil tres en una forma vertiginosa y en perjuicio de las clases menesterosas, más humildes, más desvalidas, vendían sus órganos para fines de trasplante, según daba cuenta y razón la prensa nacional y la internacional.

El asunto concluyó como les referí, se estableció una tesis no apta desde luego para formar jurisprudencia porque fueron solamente siete votos a favor del sentido del proyecto, y ¿qué pasó en

seguida?, que la Ley General de Salud fue modificada, el artículo 333 de la Ley General de Salud, que constreñía las donaciones también a familiares fue modificada; el Poder Legislativo Federal dice en la actualidad, me disculpan, voy a proceder a leerlo.

Artículo 333. Para realizar trasplantes entre vivos deberán cumplirse los siguientes requisitos respecto del donante. Las tres primeras fracciones rezan igual que el anterior artículo, la V igual, y la VI dice así: Los trasplantes se realizarán de preferencia entre personas que tengan parentesco por consanguinidad, civil o de afinidad; sin embargo, cuando no exista donador relacionado por algún tipo de parentesco será posible realizar una donación siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos: a) Obtener resolución favorable del Comité de Trasplantes de la Institución hospitalaria donde se vaya a realizar el transplante, previa evaluación médica, clínica y psicológica; b) El interesado en donar deberá otorgar su consentimiento expreso ante notario público y en ejercicio del derecho que le concede la presente Ley, manifestando que ha recibido información completa sobre el procedimiento por médicos autorizados, así como precisar que el consentimiento es altruista, libre, consciente y que sin medie remuneración alguna. El consentimiento del donante para los trasplantes entre vivos podrá ser revocable en cualquier momento previo al transplante; y, c) Haber cumplido todos los requisitos legales y procedimientos establecidos por la Secretaría, se entiende de Salud, para comprobar que no se está lucrando con esta práctica.

Nuestras resoluciones sobre jerarquía de leyes ponen en un lugar especial las leyes generales, entendamos esto, la solución que hoy predica el señor ministro Gudiño Pelayo, con todo respeto, deja el permiso de gran amplitud y ni siquiera toma las precauciones o tiende a tomar las precauciones que hoy por hoy establece la Ley

General de Salud para evitar el tráfico de órganos, que es un tema preocupante.

En este sentido, no puedo estar con la propuesta de simplemente rasurarle al texto lo relativo al parentesco y dejar el permiso tan amplio para que se pueda negociar, y lo digo sin segunda intención en la expresión, un transplante de órganos entre no familiares, por qué, porque no se toman precauciones, no se toman las mínimas precauciones que el Legislador, en la Ley General de Salud estableció, para mí sería lo más sencillo decir: yo reitero mi voto porque en lo sustancial se siguen las determinaciones del precedente que tantas veces se ha mencionado, pero yo creo que si se aceptan limitaciones, no sé en qué forma, si se aceptan las limitaciones de la Ley General de Salud en la especie, yo diré: bueno, se cumplen los mínimos requisitos para evitar el tráfico de órganos, en este medio yo podría estar de acuerdo con el proyecto modificando mi posición inicial pero no en forma abierta como se propone. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministros Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor ministro presidente. Si bien comparto el sentido de la consulta, pues en mi opinión, la norma general que se impugna sí resulta inconstitucional y, por tanto, procede declarar su invalidez en la porción normativa cuestionada; sin embargo, respetuosamente quiero precisar algunos aspectos, aspectos que considero necesarios para arribar a esta conclusión: En la consulta que se nos propone la declaratoria de invalidez del artículo 24-A del Código Civil impugnado, se apoya en un precedente derivado de un Amparo en Revisión, el 115/2003, en el que se concedió el amparo a la parte quejosa en contra del 333, fracción VI, de la Ley General de Salud; sin embargo, respecto de dicho precedente considero, que es necesario que debamos

considerar algunos aspectos; en primer lugar, que no se contiene un estudio profundo y exhaustivo sobre el alcance del derecho a la salud; en segundo lugar, que lo impugnado fue un artículo de la Ley General de Salud que específicamente trata sobre el trasplante entre vivos y en tercer lugar, esa resolución fue tomada por mayoría de siete votos y cuatro en contra y de acuerdo a las reglas que rigen para la jurisprudencia derivada de juicios de amparo, sólo ha dado origen a una tesis aislada.

En tercer lugar yo creo que es importante que consideremos que la integración del Tribunal Pleno cuando se resolvió este asunto en 2003 era distinta a la actual, destacando que cuatro de los ministros que en ese momento votaron a favor de la concesión del amparo ya están en retiro y por ende han sido sustituidos por nuevos integrantes.

También debemos considerar que en el presente caso estamos en una acción de inconstitucionalidad, como aquí ya se ha señalado en las cuales ha sido costumbre reiterada del Pleno que para analizar si la norma general impugnada es o no constitucional, es necesario precisar el marco constitucional que rige el tópico o problemática en cuestión y en su caso el marco legal que se relacione, así como los diversos conceptos o términos que se precisen para dilucidar el asunto sometido a nuestra consideración.

En la especie, en la consulta no se precisa tal marco constitucional, pues si bien como he referido se transcribe la parte relativa del citado amparo en revisión, lo cierto es que al menos en la parte que se transcribe no se contiene un estudio sobre el alcance del derecho de protección a la salud, aunado a ello, si bien la norma impugnada se contiene en el Código Civil del Estado de Nayarit, teniendo como objeto primordial regular la disposición de las personas sobre su cuerpo o sobre parte del mismo para fines

terapéuticos, es innegable que forzosamente se vincula con un aspecto que regula la Legislación en materia de salud, la que por mandato expreso de la norma fundamental es una materia que en forma concurrente corresponde a la Federación y a las Entidades Federativas estableciendo en el artículo 4º constitucional que la Ley definirá las bases y la forma en que se distribuirá dicha competencia entre los niveles federal y local, por lo que es importante considerar también lo dispuesto en la Ley General de Salud, emitida precisamente para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4º constitucional.

Lo anterior de acuerdo a lo sustentado por este Pleno en los criterios jurisprudenciales de rubros: Primero.- FACULTADES CONCURRENTES EN EL SISTEMA JURÍDICO NACIONAL MEXICANO, SUS CARACTERÍSTICAS GENERALES; y segundo.- EDUCACIÓN. LAS LEYES QUE EXPIDAN LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL EN ESTA MATERIA, DEBEN SUJETARSE A LA LEY RESPECTIVA EXPEDIDA POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 3º, FRACCIÓN VIII DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

De conformidad con estos criterios se corrobora que tratándose de facultades concurrentes es necesario considerar no sólo lo dispuesto en la Constitución Federal, sino por propio mandato de la misma, las bases generales y la distribución que se haga entre la Federación y las Entidades Federativas en la ley respectiva.

Sin embargo, aun cuando en la especie se impugna una ley de carácter local, en la consulta que se nos propone, no se toma tal aspecto en consideración a fin de aclarar o delimitar si tal Ley General puede incidir en la legislación estatal impugnada al vincularse necesariamente con un aspecto relativo a la materia de salud, la que como ya he expresado, es una facultad concurrente.

Aunado a lo anterior, en mi opinión también sería necesario que precisamente se delimite que aun cuando la norma local se contiene en un ordenamiento civil que esencialmente regula aspectos inherentes a las personas como es el derecho a disponer de su cuerpo en forma parcial para fines terapéuticos y el Legislador estatal tenga facultades para expedir dicha norma, también es cierto que al hacerlo debe considerar en forma armónica todas aquellas disposiciones que por su vinculación con el tema incidan en el mismo máxime cuando como se ha señalado en ciertos casos, las Entidades Federativas por mandato constitucional deben sujetarse a la Ley General correspondiente.

Por consiguiente considero que el examen de la constitucionalidad de la Ley impugnada debe realizarse a partir del alcance del derecho a la salud, de la autonomía de las personas para disponer parcialmente de su cuerpo en los términos que fijen las leyes, en la inteligencia, claro, de que en éstas no se debe impedir dicha autonomía ni tampoco los fines de solidaridad y altruismo que la disposición de órganos persigue, así como el respeto para todas las personas de su derecho a la salud a través de todos los medios que la ciencia médica permita, conforme evoluciona día con día, puesto que el derecho a la salud implica, necesariamente, los derechos a su preservación, a su atención y a su mejoramiento; además, aunque la Ley local ahora impugnada, lo que regula es un aspecto relativo a un derecho personal como es la disposición parcial del cuerpo, es indudable que, por tanto, indirectamente incide en un aspecto que tiene que ver con la cultura de donación de órganos y trasplantes y, en consecuencia, se debe revisar la legislación aplicable.

Quisiera hacer unas reflexiones finales, señor presidente. Si bien se trata de la Legislación Civil del Estado de Nayarit, es indudable que al regular un aspecto que tiene que ver con la disposición del

cuerpo para fines terapéuticos, por ende, innegablemente, necesariamente se vincula con lo dispuesto en la Ley General de Salud, por lo que, reitero, debe analizarse la problemática planteada, tomando en consideración no sólo la Constitución sino también la Ley General de Salud.

En este orden de ideas, las preguntas o cuestionamientos que debemos contestar para determinar la constitucionalidad de la norma general impugnada, serían, en mi opinión, por una parte, si es razonable que el Legislador local limite la disposición parcial del cuerpo de una persona para fines terapéuticos sólo entre determinadas personas, concretamente por lazos familiares, en mi opinión no es razonable ya que no debemos perder de vista que estamos ante un acto personalísimo que implica necesariamente la autonomía de la persona y aspectos tales como la solidaridad, el altruismo, la generosidad, que aquí ya se han mencionado; por lo que, si en el caso se controvierte una disposición de carácter civil, esto es un derecho de la persona sobre su cuerpo, ello en todo caso debe regularse siempre partiendo de la autonomía y, por tanto, la dignidad de las personas, pues ésta última exige que el Estado respete las decisiones que en forma personal se toman, siempre y cuando no se perjudique a terceros o, claro está, se afecte la integridad o la propia vida de la persona que pretenda disponer de una parte de su cuerpo, pues ante todo debe evitarse un paternalismo de Estado, en grado tal que afecte dichos derechos fundamentales o valores que además, en el caso de fines terapéuticos, se corresponden con otros como los ya mencionados: solidaridad, altruismo, filantropía, beneficencia, etcétera.

Así mismo, el derecho a la salud se vincula necesaria y estrechamente con el derecho a la vida, pues si no se preserva aquélla –la salud- cómo podríamos decir que se respeta la vida; siendo necesario para garantizar ambos derechos, establecer los

mecanismos necesarios que evidentemente derivan de los progresos de la ciencia médica, instrumentando también las medidas necesarias para evitar la utilización indebida de esos mecanismos para fines de lucro o de comercialización.

En consecuencia, la limitación de disponer de parte del cuerpo para fines terapéuticos a sólo entre familiares, contenida en el numeral impugnado, sí resulta, desde mi punto de vista, inconstitucional pues atenta contra la autonomía de las personas, la solidaridad, el altruismo, la generosidad que debe imperar en todo estado constitucional y democrático; así como violenta el derecho a la salud, pues no permite un acceso eficaz al mejoramiento de la misma y, por ende, violenta también el derecho a la vida.

Sin que sea obstáculo a lo anterior que el Congreso local hubiera justificado la emisión de la norma que se impugna, en evitar el lucro o comercialización de órganos, ya que tales aspectos se encuentran regulados, garantizados en la Ley General de Salud y los demás ordenamientos aplicables, así como a partir de la creación de organismos dedicados a estos aspectos, como la Comisión Nacional de Trasplantes y las comisiones estatales que al efectos se establezcan por los gobiernos de las entidades federativas.

Por tanto, el Congreso del Estado de Nayarit no puede restringir, por un lado, el derecho que tiene toda persona a disponer de su cuerpo, siempre que no ponga en peligro su integridad o su vida, incurriendo en un paternalismo sin justificación; ni tampoco derivado de dicha disposición, impedir a una persona la posibilidad de sanar y poseer una mejor calidad de vida al recibir un órgano o tejido de otra persona con quien no la vincule algún lazo de parentesco.

Además de que, reitero, no es admisible en términos de nuestra Constitución, que una entidad federativa al emitir una ley, aun

cuando lo haga dentro de su ámbito competencial, deje de considerar una ley general que como “ley marco”, lo sujeta al encontrarse estrechamente vinculada a aquélla.

En estas condiciones, comparto la declaratoria de invalidez de la norma que se impugna, por las consideraciones que he manifestado, solicitando a la señora ministra ponente, por tanto, que se elabore el estudio a partir del marco constitucional y legal que nos permita llegar a esta conclusión.

Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Gudiño Pelayo, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí, muchas gracias señor presidente.

Bueno, como suele decirse, “me resultó cita”, porque efectivamente, yo en el asunto anterior, que la magnífica memoria del ministro Aguirre nos recuerda que fue el año de dos mil tres, voté en contra de la consulta; sin embargo, quiero manifestar que de la fecha a acá he cambiado de opinión ¿por qué he cambiado de opinión?, bueno, no tanto por aquello de que “es de sabios equivocarse”; no, pero considero que un juicio de ponderación me llevó a la conclusión que estando en oposición el derecho a la salud; que como bien lo dijo el ministro Valls, está íntimamente ligado con el derecho a la vida.

Y por otro lado, los riesgos y posibles abusos que pueden existir, creo que debe privilegiarse el derecho a la salud.

Creo que no es razonable condicionar o limitar un derecho fundamental como el que establece el artículo 4º, constitucional, por los posibles abusos que puedan realizarse de él.

Por tal motivo, lo que pretendo es justificar porqué del cambio de mi voto; creo que este juicio de ponderación entre dos situaciones antagónicas: por un lado el derecho a la salud; y por otro lado, los posibles, probables abusos que pudieran cometerse por los destinatarios o por los donadores; que por otra parte tampoco en las relaciones entre parientes están exentas de este posible abuso.

Pero condicionar un derecho fundamental a los probables abusos, me parece que no es razonable.

Por otra parte, refiriéndome a la inquietud del ministro Aguirre, yo creo que la naturaleza de la acción de inconstitucionalidad, es simplemente declarar la validez o la invalidez del precepto que se está impugnando; y, también señalar la fecha en que entrará en vigor la resolución que se dicte; pero yo no creo factible que a través de una acción de inconstitucionalidad le digamos al Legislador qué límites debe imponer; nos estamos sustituyendo a él. Yo considero que sí puede darse una indicación tomando la idea del ministro Valls, de que se haga un estudio de la vinculación que existe con la Ley de Salud, tal como lo establece el artículo 4º, constitucional, que dice: "Toda persona tiene el derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI, del artículo 73, de esta Constitución.

Entonces, si el proyecto se asume, este estudio que pide el ministro Valls, y se establece cómo debe vincularse la Ley de Salud con la Legislación local, creo que ahí puede surgir la aplicación de esta limitación de haberse aludido a la Legislación local; una especie

como de supletoriedad, porque sí es importante, estimo, no dejar abierta simplemente la posibilidad.

Gracias presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor presidente.

Aprovechando las disposiciones de los señores ministros Aguirre, Valls y ahora Gudiño, sigo en esa línea de pensamiento.

Apuntó primero el señor ministro Aguirre, la necesaria vinculación y conexión con la Ley General de Salud, alude en principio a ella; el ministro Valls hace todo un desarrollo y ahora el señor ministro Gudiño, complementa estas ideas.

Yo también venía y vengo en esa línea, compartiendo la declaratoria de invalidez del proyecto, sí, pero a partir precisamente de las consideraciones derivadas del 4° constitucional; esto es, la declaratoria contenida por el 4° constitucional a que alude el señor ministro Gudiño, “toda persona tiene derecho a la protección de la salud”. Esta afirmación, desde luego configura un derecho fundamental, configura un derecho fundamental que tiene que seguir manteniendo ese carácter; este derecho fundamental está subordinado en cuanto a su goce y ejercicio a la Legislación secundaria. Ahí está el planteamiento, el 4° constitucional, pero la Legislación secundaria tiene que darle efectividad práctica, y desde el momento en que se prevé en la Legislación que estamos analizando el trasplante de órganos, es porque el Legislador secundario local, lo está considerando; sin embargo, no puede desvincularse, yo lo convengo totalmente con la Ley General de Salud, esto es, esta problemática de donación, de falta de órganos, de todos estos aspectos regulatorios, inclusive de organismos

descentralizados que tienen participación concreta en medidas sanitarias, autorizaciones para efecto de llevarse a cabo estos trasplantes.

Cuando nosotros analizamos, decía el ministro Aguirre Anguiano, la constitucionalidad o nos pronunciamos por la inconstitucionalidad del 333, fracción VI, de la Ley General de Salud, sí fue reformado al año siguiente, al año siguiente fue reformado y se purgó el vicio de inconstitucionalidad, a partir precisamente de los señalamientos que aquí en forma mayoritaria se hicieron respecto de este tema, pero en el caso, podemos decir que en este tema, necesariamente debe existir concurrencia entre Federación y Estado, o sea, a partir de las determinaciones específicas que hace la Ley General de Salud y no sólo esto, sino que ambas Legislaciones,. Esto es, federal y local, tienen que estar en total y completa armonía, en total y completa sintonía, si no, esto puede ir generando precisamente estas distorsiones que nos lleven a la inconstitucionalidad, por esta afectación a este derecho fundamental que parte del 4º constitucional; esto es, estas consideraciones, estas limitaciones a derechos fundamentales, no pueden, vamos, más que conducir, a cuando no está justificada esta limitación de estos derechos fundamentales, a determinar que no existe validez constitucional.

Yo estoy totalmente de acuerdo con que se establezca este marco, esta relación con la Ley General de Salud, y de ahí se aterrice a la Ley local, pero siempre a partir de la configuración que tiene este derecho fundamental a la salud, a los derechos fundamentales que están involucrados, a la vida, a la vida digna, a la salud, y esta posibilidad de disposición, de disposición de partes del cuerpo; esto, para estos efectos de trasplante, y para estos efectos, vamos en relación con este derecho fundamental de protección a la salud.

Yo estoy de acuerdo con esta manifestación del proyecto, y creo que le vendría muy bien este desarrollo que está planteándose ahora a partir del 4° constitucional, y la vinculación con la Ley General de Salud.

Gracias presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Muchas gracias señor ministro presidente. Yo estuve en la sesión en donde se vio el amparo de esta persona a la que se ha hecho referencia, inclusive el ministro Sergio Aguirre, ha manifestado que en esa ocasión el votó en contra de la concesión del amparo, yo estuve de acuerdo en la concesión del amparo, de hecho posteriormente me hicieron favor de invitarme a una conferencia en el Estado de Quintana Roo, justo después de la concesión del amparo y sí acudí a dar la conferencia en razón concretamente de este tema de la donación de órganos e intitulé entre otras cosas “Tu Muerte es mi Vida”, creo que esta significación para mí fue muy importante en razón de que el tema que estamos viendo es un tema interesantísimo y muy importante, efectivamente como lo han señalado el ministro Aguirre, el ministro Sergio Valls, y ahora el ministro Juan Silva Meza, la regulación en materia de salud es concurrente, el párrafo tercero del artículo 4° constitucional establece categóricamente: toda persona tiene derecho a la protección de la salud y la Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. Sin duda alguna el Legislador de Nayarit, reglamenta en el Código Civil una disposición que debió haber tenido como marco precisamente a esta Ley General de Salud, en este sentido en la parte que en este momento se está poniendo a la consideración de nosotros invalidar,

en relación a la limitación entre los parientes para hacer la donación, pues ya el Legislador federal, ya reformó la Ley General de Salud, a raíz si del amparo concedido en la Suprema Corte para no tener este tipo de limitaciones; sin embargo; sin embargo, hay otra regulación que nos leyó el señor ministro Aguirre muy interesante que por supuesto esta disposición no contempla, entonces la pregunta es ¿se excedió el Legislador local en realizar, en emitir esta norma sin tomar en consideración la Ley Marco de la Ley General de Salud o no? Ya nos leyó una serie de requisitos y de condiciones que están reguladas en la Ley General de Salud y que por supuesto esta disposición el Código Civil no contempla, entonces yo pienso en la misma línea de pensamiento que debe aterrizarse esta disposición enmarcándola dentro de esta Ley General de Salud que es una Ley General de Salud, que es una Ley Marco y en el tema concreto si el Legislador local está excedido o no o tomó en consideración o no estos principios y esta regulación con cuestionamientos que establece la propia Ley General de Salud. Por otra parte en el transcurso de esta discusión, estaba yo pensando si la invalidez de la norma completa no traerá como consecuencia precisamente que la Ley General de Salud se aplicase a este caso concreto con todas las condicionantes y con toda la regulación que esta disposición del Código Civil no tomó en consideración, entonces en ese sentido después de haber escuchado las intervenciones de los señores ministros, mi inquietud es en el sentido ¿valdrá la pena invalidar la norma en su totalidad o sólo como se propone en la parte correspondiente a la limitante en el parentesco. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Bueno yo quisiera en primer lugar expresar mi reconocimiento a las ministras y ministros que han hecho uso de la palabra, porque probablemente esta

sesión sirva de ejemplo de lo que es un Órgano Colegiado que busca que los problemas se resuelvan de la manera más satisfactoria, yo creo interpretar que hay un consenso sobre ciertos puntos fundamentales en torno a este tema, todos estamos de acuerdo en que es positivo donar órganos para su trasplante, pues ello contribuye a la salud de algún miembro de la comunidad nacional, creo que todos estamos de acuerdo, unos lo han dicho muy claramente en su intervención de que esto, de ninguna manera se debe prestar al mercantilismo en este tema; creo que todos estamos de acuerdo en que la ministra nos presentó un proyecto sólido, que hacía referencia aun a un precedente. Pero también parece que como que todos estamos de acuerdo que esto no solamente se puede enriquecer, sino que ya ha sido enriquecido por todas las aportaciones, qué diferente es una intervención de alguien que diga este proyecto es incompleto y pido que se le regrese al ponente para que haga el estudio. Aunque así lo dijo al principio el ministro Valls, pero finalmente él, como no queriendo, pero hizo el estudio que proponía que se hiciera por la ponente; y luego, fue enriquecido por el ministro Gudiño; por la ministra Sánchez Cordero; por el ministro Silva Meza, con lo que pues simple y sencillamente si se recurre a la versión de esta sesión, pues ya esto está estudiado, y ya pienso que todos podemos votar al respecto, quizás haya un punto en el que haya alguna oposición que es, un poquito la solemnidad procesalista de nuestro compañero Gudiño Pelayo, que dice, que esto, debe eliminarse, yo coincidiría con el ministro Cossío, de que en esto, pues no debemos ser tan formalistas, tan sacramentales, en realidad, efectivamente todo el diseño de la acción de inconstitucionalidad, pues autoriza a que quizás no con ese rigor, pero con cierta elasticidad, podamos aceptar que haya aspectos procesales.

De modo tal, que yo me sumaría a todo lo que se ha dicho, hago una pequeña aportación que facilitaría la aplicación de la Ley General de Salud. El artículo 24 D), 24 C), del Código Civil del

Estado de Nayarit, dice lo siguiente: “La disposición de cuerpos, órganos y tejidos de seres humanos con fines terapéuticos y de investigación, será siempre a título gratuito”. Ahí está la gratuidad como un elemento que elimina cualquier posibilidad de que pudiera admitirse mercantilismo en esta materia; y yo pienso que si uno va a la Ley General de Salud. El artículo 13, establece: “La competencia entre la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, quedará distribuida conforme a lo siguiente: A). Corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Salud”, y viene todo lo que corresponde al Ejecutivo.

“B). Corresponde a los gobiernos de las entidades federativas en materia de salubridad general, como autoridades locales y dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales”, y viene todo lo que a ellas corresponde; de modo tal, que sin tener que leer todos estos incisos, pienso que se encontrarán fácilmente los elementos para que el ministro Aguirre Anguiano, se convenza de la bondad del proyecto, se cuente con su voto, que es importante contar con el voto del ministro Aguirre en lo personal, pero en este caso como le dijo el señor ministro Valls, si en el asunto anterior no hubo ocho votos, aquí sería muy importante, que no solamente tuviéramos los ocho votos, sino a lo mejor, nueve o diez, ya el ministro Gudiño, pues manifiesta que cambia, nos queda uno que todavía no ha manifestado qué hará, pero eso, pues enriquecería, yo creo que aun su intervención enriquecerá toda esta exposición.

Yo quisiera también aclarar que quien ha dado muestras de memorias en esto, no es tanto el ministro Aguirre Anguiano, sino el ministro presidente. Creo que el ministro Aguirre tenía un acordeón en donde tenía señalada la fecha del dos mil tres, que llevó al ministro Gudiño a alabar su gran memoria, pero pues pienso, que eso no tiene en realidad mayor trascendencia.

Haría una última sugerencia que me parece, que el proyecto no señala a partir de cuándo entraría en vigor esta decisión; y ya sobre

ello, pues hemos sido reconociendo que debe ser en la fecha en que la autoridad legislativa, reciba la notificación de la sentencia.

Me sumo a todo lo que se ha dicho.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente.

Yo creo que hay que hacer una distinción que es bien importante a mi parecer, porque no le estamos dando una eficacia directa al artículo 4º, constitucional. Lo que se está planteando aquí es un control directo o como se llama en el argot judicial una interpretación directa del artículo 4º, si al artículo 4º le vamos a dar contenido por la Ley General de Salud, lo que estamos haciendo es quitarle la eficacia constitucional al derecho a la salud y esto me parece un asunto sumamente delicado.

La Ley General de Salud puede decir lo que le parezca al Legislador Federal, pero lo que estamos analizando es un problema del artículo 4º constitucional, no de la Ley General de Salud. Se me va a contestar que el artículo 4º se va a desarrollar en la Legislación, y eso no cabe ninguna duda; pero lo que justamente estamos viendo es la magnitud de un derecho a la salud en este sentido.

Yo creo que mal haríamos en perder la oportunidad de definir el derecho a la salud, por considerar que esto es un problema de relación competencial entre Federación y Estados; creo que lo que queda por resolver allí, es lo que planteó muy correctamente a mi parecer la ministra Sánchez Cordero, que es el problema de si los Estados al momento de regular las condiciones de donación pueden hacerlo de manera libre, pueden hacerlo o están ya determinados conforme a lo que se haya dicho en la Ley General de Salud, pero son 2 cosas diferentes, determinar la inconstitucionalidad del artículo 24–A por su oposición al artículo 4º constitucional; ese es

un tema, y un tema distinto es, ¿cuáles son las modalidades que se tienen que, o bajo las cuales se tienen que realizar las donaciones de órganos en el país; yo creo que son bien diferentes las cosas.

Yo en lo personal, creo que el artículo 4° constitucional tiene claramente una función normativa y no necesita de la Ley General de Salud, para satisfacer sus funciones normativas; creo que esto es lo que me parece a mí debemos extraer.

Si ese es el caso, por eso a mí me parece, que no resultaba razonable que nosotros encontráramos que era constitucional este artículo 24 del Código Civil de Nayarit, porque me parece que sí genera una violación directa al artículo 4°, en cuanto introduce una modalidad que no es razonable, ¿por qué no es razonable?, porque en la relación medio a fin, que está buscando el Legislador no pasa para allí el tema; este me parece que es un problema.

El segundo tema, que tiene que ver con la Ley General de Salud, ya es una cosa diferente; declarada la inconstitucionalidad por oposición directa a un precepto de la Constitución, entonces debemos hacernos la siguiente pregunta, ¿las condiciones de donación que se van a dar en el Estado de Nayarit o en cualquier otro Estado del país, son condiciones de donación que puede configurar el Legislador local?, ¿o son condiciones de donación que ya le vienen configuradas por el Legislador Federal?.

Pero son 2 temas, me parece que radicalmente distintos. El primero atiende a un tema de constitucionalidad; el segundo atiende a un problema de efectos.

Insisto, me parece grave que vaciemos el artículo 4° constitucional en ese sentido, por suponer que lo que debía estar en el artículo 4°, va a estar en la Ley General de Salud; entonces, nos quedamos ya simplemente sin parámetro de constitucionalidad para actuar.

Yo estoy a favor de declarar la inconstitucionalidad del artículo 24-A del Código Civil de Nayarit, porque me parece que claramente no satisface un criterio de constitucionalidad.

El segundo tema, el que se sugiere por varios de los señores ministros, es un tema diferente, aquí es, ¿cuál es la relación normativa, –insisto– entre estos 2 ámbitos?

Ahora, creo que tiene razón también en su intervención en lo que decía el ministro Aguirre Anguiano, si nosotros simplemente declaramos de inconstitucional una porción normativa del 24-A; en realidad nosotros estamos legislando, porque lo que hacemos es dejar un precepto constitucional que permite cualquier condición de donación; simplemente decimos, el que quiera donar en Nayarit, pues que done; siempre y cuando lo que quedaría como sentido material es la parte final, que no se afecta a su salud, que no se generen ciertas condiciones; todo lo demás esta Suprema Corte de Justicia estaría diciendo cuáles son unas posibilidades abiertas en ese sentido; allí es donde me parece que sí tiene sentido el estudio de la Ley General de Salud, en virtud de que si la Ley General de Salud es la que debe ser seguida por las autoridades sanitarias del Estado de Nayarit, necesitarían seguir el protocolo que está previsto en una serie de artículos bastante bien desarrollados, hay necesidad de estudios médicos, etc. , y en ese sentido no correspondería; con que nosotros declaráramos la inconstitucionalidad de este artículo 24-A, en el sentido y ahí depende de la decisión que tomemos, si definimos que la Ley General de Salud, vincula al Estado de Nayarit, pues simplemente; entonces, sí podríamos, simplemente suprimir las menciones por parentesco, si entendemos que la Ley General de Salud no aplica en toda su intensidad hacia el Estado de Nayarit; entonces, me parece que nosotros no podríamos nulificar esa parte específica de la expresión normativa que ya vimos del parentesco, porque

entonces, nosotros seríamos los que estaríamos estableciendo las condiciones de legislación en este caso; entonces, me parece que la propuesta, que la declaración de inconstitucionalidad debe hacerse a la luz del artículo 4° constitucional porque es una interpretación directa, y porque ese es un juicio de constitucionalidad puro como viene planteado, tema diverso, es el relacionado con los efectos. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente, parte de la argumentación del ministro Cossío, me resulta atractiva y creo que convincente, la otra parte no, voy a empezar por esta última, él dice: hay interpretación directa cuando vamos del artículo 4° constitucional a la Ley que estamos sometiendo a su tamiz, y él dice: el derecho humano es toda persona tiene derecho a la protección de la salud, para interpretar directamente la Constitución, este tramo normativo de la Constitución, es lo que hay que reflejar a través de su tamiz al enjuiciar la norma que estamos sometiendo; pues sí, pero resulta que el artículo 4° condiciona este derecho, este derecho, en primer lugar no es un derecho absoluto, si esto fuera así, yo tengo derecho a no morir porque podría oponerle al Estado su obligación de protegerme (*per secula seculorum*,) lo cual no es cierto, me voy a morir; entonces, quedamos en que no es un derecho absoluto, y luego dice: la Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud, este relativo derecho en oposición a absoluto, tiene que estar definitivo por la Ley en cuanto a sus bases y modalidades, y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del 73 de esta Constitución;

entonces, me atrevo a contradecir lo que dice: que la interpretación directa excluye el concepto relacional, competencial de nuestro juicio, no, yo creo que las dos son porciones normativas de un derecho humano no absoluto que debemos de contemplar; y a mí me parece, desde luego, es parte de mi estimativa jurídica, que quien coordina, debe de ser la Federación; entonces, esto no quiere decir: que manden una orden incontestable al Legislador de Nayarit, simplemente que pesa sobre, como el de cualquier estado, la obligación de tamizar su derecho a legislar conforme a una Ley General de jerarquía superior. Y concretando estas ideas, ¿qué es lo que me ha parecido hasta ahorita, como la solución más apreciable?, la que propone la ministra Sánchez Cordero, vayamos a declarar la invalidez total de la norma y en el engrose, determinemos que el Legislador de Nayarit podrá ejercer su derecho a hacerlo, pero deberá atender en la medida de la prudencia y de su soberanías las normas de la Ley General de Salud, entre las cuales está poner cierto candado a las donaciones, para que no pueda traficarse, el no poder también sería un término absoluto, para que se conjure el tráfico de órganos en la medida de lo humanamente posible. Yo votaría a favor de un proyecto más o menos así. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Azuela Güitrón.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Me dejé arrastrar por mi optimismo, pensando que todo lo que se había dicho podía conciliarse, pero las intervenciones del ministro Cossío, del ministro Aguirre Anguiano, me hacen ver que pues que cada persona tiene su propia visión de las cosas, en donde yo veía conciliación, he advertido que ven oposición. Y, entonces quisiera formalmente sostener mi punto de vista de conciliación de principios, porque además, estimo que están respaldados en la Constitución. Desde luego me opongo a que el artículo 4º, lo analicemos aislado del resto de la Constitución, por qué, pues porque esto se presta

obviamente a que de pronto la Corte se ponga a inventar contenidos de preceptos; el artículo 4º, en la parte que se está señalando, ya el ministro Aguirre lo fue argumentando, aunque finalmente llegó a una conclusión que no aceptó. Toda persona tiene derecho a la protección de la salud, pero la Constitución dice enseguida: La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud, y establecerá la concurrencia de la Federación en las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución, no dice: Toda persona tiene derecho a la salud y se acabó, esto se verá como...no, no, esto remite al 73, fracción XVI, y la fracción XVI del 73, señala: Que el Congreso tiene facultad para dictar leyes sobre...-me salto lo que no tiene que ver con el tema- Salubridad General de la República, es competencia del Congreso de la Unión, dictar leyes sobre Salubridad General de la República. Y, por ello, cuando se emite la Ley General de Salud, se empieza diciendo en su artículo 1º. La presente Ley, reglamenta el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud, y la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general. Es de aplicación en toda la República, y sus disposiciones son de orden público e interés social. Esto no es labor de Legislador, el Legislador simplemente está ejerciendo la atribución de la fracción XVI del 73 constitucional. De manera tal, que todo lo que se dijo en torno a la Ley de Salud por el ministro Valls, por el ministro Silva Meza, es perfectamente aplicable, no quise leer las fracciones del artículo 13, pero ahora la voy a leer, una de las fracciones, artículo 13: La competencia entre la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, quedará distribuida conforme a lo siguiente, y nos vamos al inciso b): Corresponde a los gobiernos de las entidades federativas, gobiernos, Poder Legislativo, Poder

Ejecutivo, Poder Judicial, en materia de salubridad general, como autoridades locales y dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales, inciso 6º) Vigilar en la esfera de su competencia, el cumplimiento de esta Ley, y demás disposiciones aplicables. De manera tal, que en este tema, no veo para qué vamos a anular una norma que es correcta en su mayor parte, o sea, vamos a anular lo que estamos todos de acuerdo en que es muy bueno, el difundir una política de donación de órganos. No, yo incluso no entendí así la intervención de la ministra Sánchez Cordero, que anuláramos todo el precepto, no, yo creo que en este caso, queda en pie el precepto, tal y como los ministros Gudiño y Franco González Salas lo establecieron, nada más le quitamos aquello que está restringiendo y en cuanto a lo que pide el ministro Aguirre Anguiano, pues lo dice la Ley de Salud, concatenado con lo que dice el propio Código Civil, cuando señala que esto es a título gratuito, se acabó toda posibilidad de mercantilismo, de modo tal que yo reafirmo la postura de que todo lo que se ha dicho es aplicable ¿por qué? Porque el propio ministro Cossío lo reconoció, en el amparo estamos viendo un problema de un derecho subjetivo, aquí estamos viendo un problema general de una norma y entonces, incluso dentro de las características de la acción de inconstitucionalidad podemos hacer con toda amplitud los planteamientos que estimemos pertinente; entonces, este asunto si finalmente se llega a aprobar con todas las adiciones que se han aportado, pues ya va a definir claramente el tema y una tesis genérica en la que se establecerá claramente que por un lado, en la relación de los Códigos Civiles, en la legislación aplicable a la salud y en la Ley General de Salud, que en uso de sus atribuciones —porque constitucionalmente así se establece— emite el Congreso de la Unión, establece todos estos datos y elementos que sirven para regular el tema en todas las entidades federativas, de modo tal que yo reitero, insisto, mi posición en cuanto a que puede enriquecerse el proyecto yo no le quitaría nada de lo que se dijo en el amparo,

porque finalmente esto también es aplicable, sino más bien todas las aportaciones novedosas que se hicieron.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí, bueno yo estoy de acuerdo con el ministro Azuela y también con el ministro Cossío, me parece que las posiciones no son antagónicas, ¿Por qué no son antagónicas? Porque lo que el ministro Cossío nos propone es un método de análisis, distinguir las partes diferentes, el artículo 4º que no voy a repetir establece un derecho a la salud, a la protección a la salud dentro de un contexto, ¿Qué nos dice el ministro Cossío? Que distingamos las diferentes partes del precepto, y nos hace dos preguntas ¿Es inconstitucional el que se reduzca la donación de órganos únicamente a los parientes? Contesta él sí, hasta ahí está la primera parte; la segunda parte: ¿Vincula la Ley de Salud a los estados? Mi respuesta es sí, entonces, que la Ley de Salud puede ser inconstitucional impugnara la inconstitucionalidad como ya se hizo en el amparo con este mismo artículo; entonces, yo creo que son dos preguntas que dan claridad, primero es inconstitucional esta parte, segundo vincula la ley de Salud? Sí vincula la Ley de Salud, por disposición como lo decía el ministro Azuela, del cuarto párrafo del artículo 4º constitucional. Yo creo que de esta manera se concilia la posición del ministro Silva, del ministro Valls, del ministro Azuela, la mía y casi estoy seguro que en el fondo, muy en el fondo, también la del ministro Aguirre.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ha pedido la palabra la señora ministra ponente, pero antes si me lo permiten, daré mi punto de vista: ¿Cuál es el tema planteado a este H. Pleno? El señor Procurador General de la República dice: El requerimiento de órganos para trasplante es importante e impresionante y muchas personas mueren día a día ante la falta de donantes situación que

se agrava al prohibir a una persona sólo hacerlo hacia un familiar, por ello, debe declararse inconstitucional la norma que así lo disponga como en el caso, en particular lo es el artículo 24-A del Código Civil para el Estado de Nayarit, porque limita el derecho a la salud.

Esto lo he escuchado a lo largo de la discusión, hay una limitación indebida al derecho a la salud, y por tanto, la norma contiene una violación directa al artículo 4º., constitucional. Esta violación, en opinión, primero del señor ministro Gudiño Pelayo, y luego de algunos otros señores ministros, se debe focalizar en la parte que contiene la prohibición de donar a quien no sea familiar; sin embargo, el señor ministro Cossío nos alerta: si solamente suprimimos esa parte de la norma, de hecho estaríamos legislando, porque el contenido que alcanza la norma, la vuelve una norma permisiva, tal vez en grado extremo. El propio ministro Gudiño Pelayo, nos pone en su documento, cómo quedaría la norma, cómo se leería con la extracción de esta prohibición, y diría: “Toda persona capaz, tiene derecho a disponer parcialmente de su cuerpo, siempre que tal disposición... Estoy leyendo cómo quedaría la norma, una vez hecha la extracción de “en beneficio terapéutico de un familiar hasta el cuarto grado de parentesco”.

Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Es correcto, esa fue la propuesta del ministro Gudiño; sin embargo, yo señalé, que en mi opinión, no era la porción que debería eliminarse, sino que debíamos dejar “fines terapéuticos”, y quitar lo que se refiere exclusivamente a los familiares.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, no afecta, la leeré así: “Toda persona capaz tiene derecho a disponer parcialmente de su cuerpo, en beneficio terapéutico, siempre que tal disposición no le

ocasiona una disminución permanente de su integridad física, ni ponga en peligro su vida”. Convertimos una norma restrictiva, en una norma abierta, de gran alcance, que nos hace ver el señor ministro Cossío, en este caso concreto, la extracción se vuelve un acto legislativo, porque modifica radicalmente el alcance de la norma, y esto bastaría para una determinación de invalidez total de la norma. Esto es parte de la discusión, yo me sumo al criterio del señor ministro Cossío, en que este solo hecho sería suficiente para declarar la invalidez total, pero ya, oficiosamente, y esto puede hacerse en suplencia de queja, se ha planteado una nueva violación, no expresada en los conceptos de invalidez, que es la que detalladamente estableció el señor ministro Azuela, como conclusión de la discusión. El derecho a la salud no está previsto de manera absoluta en la Constitución, sino que se estima protegido en los términos que establezca el Legislador Federal, de acuerdo con la fracción XVI del artículo 73 de la Constitución, que nos habla de una Ley General de Salud, dictar leyes generales, aplicable en toda la República, para protección de la salud. Esta Ley, para mi, lo he dicho en otras ocasiones, no es una ley estrictamente federal, es derecho nacional, el mismo 73, fracción XVI, dice: “Aplicable en toda la República”. Y recuerdo a los señores ministros que ya en un tema de asentamientos humanos que tuvimos en el Estado de Puebla, dijimos que las leyes generales, como derecho nacional, obligan a los Estados de la República, a emitir disposiciones supeditadas a la “Ley Marco”, como la llamó la señora ministra Sánchez Cordero, y decretamos la invalidez de un reglamento municipal que se apartaba del contenido de la Ley General en materia de asentamientos humanos.

Aquí sucede lo mismo, el Código Civil del Estado de Nayarit en su artículo 24-A se aparta notablemente de las prevenciones que contiene la Ley General de Salud en materia de trasplantes entre vivos, elimina todos los requisitos y condiciones que establece la

Ley General de Salud para quedar en los términos que yo entendía como una norma permisiva muy abierta; por este otro concepto de violación a ley secundaria de rango mayor se da la violación indirecta a la Constitución, tanto al artículo 133 como al 16 constitucional, pero además, el 73 fracción XVI habla de disposiciones generales en materia de salud como facultad exclusiva del Congreso Federal, y la norma, hecha la extracción de que solamente pudiera hacerse a familiares, adquiere una generalidad tal que se vuelve norma general en materia de salud, y esto puede estimarse directamente violatorio del artículo 73, fracción XVI, por cuanto el órgano legislativo local invade esfera exclusiva de atribuciones del Congreso de la Unión.

Esta serie de argumentos los externo para mí simplemente de manera complementaria, la violación al derecho a la salud, en el caso, es de tal magnitud que me lleva a la conclusión de invalidez total sin necesidad de explicitar mayor argumentación, pero solamente si esto no convenciera, la violación a la Ley de Salud, el desacato al 73, fracción XVI, en la medida en que el Congreso estatal de Nayarit está legislando de manera general en materia de salud, son complementos que llevarían a la misma conclusión de invalidez total. Este será mi criterio, y ahora le concedo la palabra a la ministra ponente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. Bueno, en primer término quisiera mencionar que cuando menos creo que hay un punto de acuerdo: Nadie ha dicho que este por la validez del artículo, creo que todos por diferentes razones, pero todos están de acuerdo con que el artículo es inconstitucional, ahí cuando menos ya tenemos un punto de acuerdo.

Yo quisiera mencionarles, quiero referirme a las posturas de los señores ministros para saber qué aceptaría y que no en el proyecto,

y mencionarles primero que nada que este asunto se subió a Pleno el veintinueve de junio de dos mil cinco, antes de que se analizaran todos los asuntos relacionados con la jerarquía de leyes, por supuesto consciente de que yo no participé del criterio mayoritario, pero finalmente probablemente habríamos construido el proyecto con el criterio que este Pleno ya había sostenido, quizá yo apartándome de esa parte, pero fundamentalmente, y un poco volviendo a lo que el señor presidente inicia con su participación.

El proyecto, si ustedes lo analizan, está exclusivamente contestando lo que el procurador general de la República hace valer en su concepto de invalidez, no nos salimos ni un ápice de lo que el procurador está haciendo valer; si nos referimos a la Ley de Salud, si nos referimos al artículo 73, estaríamos haciéndolo en suplencia de queja porque no hay un solo argumento referido a estas situaciones.

Eso por una parte, por otra, el señor ministro Gudiño en el dictamen que se leyó en primer término, hacía tres propuestas, la primera de ellas nos decía lo relacionado con la porción normativa, creo que ahorita de manera muy precisa el señor presidente nos ha señalado si valdría la pena o no tomar exclusivamente la porción normativa.

Yo quiero mencionarles que, independientemente de la discusión, el proyecto viene declarando la invalidez total del precepto; entonces, esto sería prácticamente tomado de esa manera, se quedaría en la misma forma en que el proyecto está proponiéndolo.

La otra situación del señor ministro Gudiño, era respecto de la legitimación de alguna de las autoridades, no tengo inconveniente en decir que la legitimación de ella se presume aplicar el artículo 11 de la Ley Orgánica, con muchísimo gusto lo haría en engrose.

La otra, relacionada con el aspecto procesal, de que si tratándose de una acción de inconstitucionalidad y ser un medio de control abstracto de constitucionalidad, si podemos o no hablar de partes, si podemos o no hablar de legitimidad, si podemos o no hablar de un proceso; yo ahí diferiría, con todo respeto del señor ministro Gudiño Pelayo, porque aun cuando esto ya ha sido motivo de discusión en algunas otras sesiones, yo nada más quisiera mencionarles que el artículo 61 de la Ley Reglamentaria del artículo 105 de la Constitución, está estableciendo la demanda cuando habla de la acción de inconstitucionalidad, la demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad; sé que vemos dos cosas muy importantes, está hablando que se trata de una acción y está dándole la característica de demanda, y por si fuera poco, más adelante nos está diciendo quiénes son las partes, incluso, en esta acción de inconstitucionalidad; y luego nos dice en el artículo 62: En los casos previstos en los incisos a), b), c), d) y e) de la fracción II, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda en que se ejercite la acción deberá estar firmada por quienes; entonces, qué quiere decir esto, bueno, que la Ley Reglamentaria le está dando prácticamente el carácter de un procedimiento de regularidad constitucional con sus propias peculiaridades, con sus diferencias muy marcadas en algunos aspectos específicos, respecto de la controversia constitucional, pero finalmente, no deja de ser un proceso de regularidad constitucional en que sí están identificadas quiénes son las partes, en que sí está identificada que se trata de una acción, que existe una demanda y que existen términos procesales que hay que cumplir, y que existen muchísimas cuestiones de carácter procedimental que la propia Ley está estableciendo.

Por otro lado, se dice, el otro argumento en el que coinciden la mayoría de los señores ministros: el señor ministros Silva Meza, la

señora ministra Sánchez Cordero, el señor ministro Valls, me parece que después se adhirió el señor ministro Azuela Güitrón y parece ser que en esa parte también estuvo de acuerdo el señor ministro Aguirre Anguiano, es en lo relacionado con que si esto debiera o no ligarse con la Ley General de Salud; estoy perfectamente consciente de que el criterio que se externó por este Pleno en el momento en que se estableció la jerarquía normativa con la que yo no estoy de acuerdo, pero finalmente que es el criterio mayoritario y que como tal es jurisprudencia porque ya se completaron los cinco asuntos en ese sentido, si este Pleno por mayoría considera que debo de agregarle al estudio de inconstitucionalidad directa que fue lo único que hizo valer el Procurador General de la República, quieren que le agregue que, además, se está violentando la Ley General de Salud, yo no tengo ningún inconveniente, ningún inconveniente; por qué no se hizo ese estudio, porque no fue motivo de impugnación, porque el Procurador nunca se refirió a la Ley General de Salud, únicamente habló de la inconstitucionalidad del artículo relacionándolo directamente con el artículo 4º de la Constitución General de la República, pero si este Pleno quiere que se le agregue el estudio, con muchísimo gusto, sería en suplencia de queja porque no hay argumento alguno.

Ahora, otra de las cuestiones que se ha mencionado es, ¡ah! decía el señor ministro Azuela que esto daría lugar a una jurisprudencia temática, sí coincido plenamente con él, es una jurisprudencia temática porque al final de cuentas es una disposición que se puede repetir en muchísimos códigos, en todos los códigos de la República; entonces, por supuesto que dar lugar a una jurisprudencia temática. Ahora, que deriva de una jurisprudencia que se, no jurisprudencia, una tesis aislada, porque efectivamente no llegó a ser jurisprudencia es únicamente un precedente y dado en juicio de amparo; entonces, es una tesis aislada, sí, en juicio de

amparo, sí en juicio de amparo, pero en donde también se trata la violación directa al artículo 4º constitucional en la que se está determinando que la limitante que se estaba estableciendo en ese asunto específico en relación con el particular era que no se le permitía la donación a él, en lo particular, de órganos a menos que se tratara de familiares, qué sucede con el asunto que ahora nos ocupa, pues es exactamente lo mismo simplemente que a nivel abstracto lo está solicitando el Procurador General de la República, diciendo: Esa misma limitante que se establecía en la Ley General de Salud en el artículo 333 que la Corte ya declaró inconstitucional la estás estableciendo tu Legislador de Nayarit diciendo que solamente pueden donar aquellos que tengan cierto parentesco.

Entonces estamos dándole el mismo tratamiento, por qué, pues porque el mismo tratamiento que se le había dado en el asunto del precedente, pero no solo eso, además decirles que el asunto de precedente de este Pleno y que también transcribimos en la parte correspondiente del proyecto, se tomó en consideración por parte de los Legisladores en el momento en que modifican incluso el artículo 333 de la Ley General de Salud, tomando en consideración esa violación directa que hay al artículo 4º de la Constitución.

Entonces, si en un momento dado el método como lo decía el señor ministro Cossío, pudiera agregarse nada más como concepto de razonabilidad, yo no tendría inconveniente pero al final de cuentas es exactamente lo mismo el decir está estableciéndose un requisito que no permite el artículo 4º constitucional. Pero eso se está diciendo en el proyecto, se está diciendo tal cual.

Qué otra de las cosas, bueno el tema principal era desde luego el de la Ley General de Salud y casi todos bordaron sobre lo mismo. Y bueno, finalmente lo único que les podría decir es que si este Pleno tiene a bien que agregue en la parte conducente este estudio

respectivo a la Ley General de Salud con mucho gusto lo hago yo haría voto aclaratorio, porque yo no comparto el criterio, así lo establecí en el momento en que se votó el asunto de jerarquía de tratados, pero con muchísimo gusto en el engrose abarcaría lo que los señores ministros quisieran que se agregara.

Por otra parte, otro tema importante yo creo que también se está perdiendo un poquito de foco qué es lo que se está reclamando, sólo se está reclamando el artículo 24-A ningún otro, porque ahora se ha dicho ¡ah! se viola la Ley General de Salud que es una ley de carácter nacional porque no se está diciendo en el artículo cuáles son los requisitos para poder donar, eso no se está reclamando, se reclamó el puro artículo 24-A que dice que pueden donar exclusivamente parientes, ese es el motivo de la impugnación, los otros artículos que están relacionados con la donación y que de alguna manera están estableciendo ciertos requisitos para la donación después de muerto, para la donación entre vivos pero de manera gratuita, esos artículos no se están tocando, yo quisiera que no se perdiera de vista que el único acto reclamado es el 24-A, que todo lo relacionado con los requisitos no es motivo de impugnación y yo ahí sí les diría: no entraría al análisis de otros artículos relacionados con requisitos porque ahí no sería suplir la deficiencia de un concepto de invalidez, ahí sería suplir la deficiencia de un concepto relacionado con el acto reclamado, aquí no se están reclamando los requisitos, simplemente el artículo 24.

Entonces, yo con muchísimo gusto le agregaría las cuestiones relacionadas con Ley General de Salud, con competencia del artículo 73, si este Pleno tiene a bien que se agreguen de esta manera, desde luego yo me apartaría de ese criterio porque así lo he externado en ocasiones anteriores, pero finalmente, se conservaría el proyecto en sus términos, simplemente sería agregar el comentario del señor ministro en la segunda parte y lo que

ustedes tengan a bien a mayor abundamiento, en cuanto a la inconstitucionalidad del artículo correspondiente pero de manera exclusiva, no me metería con requisitos porque no es motivo de impugnación y el artículo nunca señaló requisito alguno, simplemente está determinando quiénes son los que pueden donar y respecto de quiénes pueden donar.

Los otros artículos que se refieren a ciertos requisitos para donación entre vivos y para donación después de la muerte, ninguno fue motivo de impugnación.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Parece ser que la participación de la señora ministra, en el sentido de que lo que el Pleno diga ella lo hará con mucho gusto, ha sido muy tranquilizadora porque solamente cinco señores ministros han pedido el uso de la voz después de ella.

Les propongo que hagamos nuestro receso y de regreso los escucharemos.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:10 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:25 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reanuda la sesión.

Tiene la palabra el señor ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Muchas gracias, señor presidente.

Yo quisiera volver sobre este tema del parámetro de constitucionalidad, de manera muy, muy breve.

Yo creo que uno de los elementos que son comunes a todos los tribunales constitucionales –y éste no es la excepción-, es el carácter normativo de la totalidad de los enunciados constitucionales; es decir, no hay retóricas constitucionales –como se decía en otro tiempo-, no hay normas programáticas, no hay ninguno de estos elementos; la Constitución tiene una materialidad normativa completa.

Si esto es así, yo me pregunto ¿cuál es el sentido normativo del derecho a la salud, previsto en la Constitución?

Yo creo que desde el derecho a la salud, se pueden realizar un conjunto de operaciones o de funciones normativas, con absoluta independencia a lo que disponga la Ley de Salud.

A mí me parece que hablar de la fracción XVI, del 73, o de la segunda parte del enunciado del derecho a la salud, son reglas competenciales las que están establecidas ahí y me parece que es muy peligroso en materia de un derecho fundamental, confundir la parte sustantiva del precepto con la parte estrictamente competencial.

Si esto fuera así, la pregunta que nos tendríamos que hacer es: ¿qué de verdad todo el derecho a la salud es de configuración legislativa y la Constitución no dice nada, salvo lo que el propio Legislador dijera?

Si esto fuera así, entonces yo me pregunto ¿cómo es posible que en el año dos mil tres, la Suprema Corte declarara la inconstitucionalidad del artículo 333, de la Ley General de Salud, por ser contrario justamente al artículo 4º, constitucional?

Creo que si nosotros vaciamos de contenido al artículo 4º, en el enunciado que dice que: “todos los mexicanos tienen derecho a la salud”; y simplemente hacemos una remisión al Legislador para que el Legislador llene esta Ley con lo que mejor le parezca, creo que estamos realmente desconociendo la función normativa de la Constitución.

Por esas razones, a mi parecer, el tema central que tenemos que analizar, como lo han dicho algunos de los señores ministros –y lo dijo al final la señora ministra Luna Ramos-, es ver si este artículo que está impugnado, es o no es contrario al artículo 4º, constitucional.

De ahí se da una violación directa y de ahí se genera ya una serie de efectos diferenciados.

Cosa distinta es, qué tenemos que hacer con la Ley General de Salud, para efecto de la regulación en el Estado de Nayarit, del tema de trasplantes de órganos; pero eso afecta en la parte de los efectos –es la segunda parte-, no en el juicio de constitucionalidad. Gracias, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Gudiño Pelayo, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí.

Una disculpa por tomar nuevamente la voz –bueno, no exactamente la voz-

Yo no comparto el punto de vista que ha expresado la ministra Luna Ramos, usted señor presidente y la ministra Olga Sánchez Cordero, en el sentido de declarar inconstitucional todo el precepto.

¿Por qué no lo comparto?, porque entonces hacemos una norma mucho más amplia, la razón es que dicen ustedes que se crea una norma permisiva de carácter muy amplio.

Si nosotros declaramos inconstitucional este precepto en su totalidad, lo que estamos haciendo es que, de acuerdo con el principio de libertad que rige a los particulares de que “lo que no está expresamente prohibido u ordenado a los particulares, les es permitido”, al declarar inconstitucional el precepto, pues aunque no sea con fines terapéuticos, cada quien va a poder disponer, comprar o traficar los órganos ¿por qué?, porque no hay ninguna disposición que lo limite.

Por eso yo quiero insistir en que únicamente es esa fracción normativa la que es inconstitucional.

Y en la consideración que ya aceptó la ministra de manera espontánea, libre, generosa, pues que se establezca la vinculación de la Ley General de Salud, con las disposiciones de carácter local.

A mí sí me parece bastante riesgoso que se declare totalmente constitucional un artículo, porque entonces los particulares pueden hacer lo que quieran, en virtud del principio constitucional de libertad.

Gracias presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor presidente.

Yo me pronuncié al principio a favor del proyecto, y sigo convencido, con la salvedad que hice.

He escuchado con gran atención toda la argumentación que se ha vertido a lo largo de la sesión, y yo tengo un enfoque con matices diferentes, voy a tratar de sumarizarlo, porque comenté que yo no había participado en estas discusiones y ahora pues tengo que fijar una posición.

Lo que se señaló como artículos violados de la Constitución, son el 1º, el 4º, en su párrafo tercero, el 16, párrafo primero y el 133.

Me parece que aquí lo que está en juego es dilucidar a la luz de la Constitución, si el precepto impugnado resulta contrario a ella, y yo en este punto sí estaría de acuerdo con el concepto que ha vertido aquí el ministro Cossío, de que lo tenemos que ver, si se está invocando una violación al 4º, si realmente a la luz de la razonabilidad del precepto se viola el 4º constitucional, no en función en este punto de la Ley General de Salud.

A mí me parece, sumarisado tratando de ahorrar, yo estuve de acuerdo con los argumentos que sostuvieron en la resolución, en el amparo tantas veces invocado en esta sesión, en donde claramente se señaló que era inconstitucional la limitación al derecho de donación que se puede tener, claro, acotado sobre las bases y límites racionales, para que esa donación no resulte contraria a la Constitución.

Luego entonces, desde este ángulo, me parece que el artículo 24-A, que es del Código Civil del Estado de Nayarit, es plenamente constitucional, salvo en la parte en la que este Pleno ya se pronunció, que es esa limitación que hace a que la donación solamente puede ir referida a familiares, y aquí se limita hasta el cuarto grado de parentesco. Me parece que si el Estado de Nayarit

decide que en su Código Civil, y además no olvidemos que este 24-A, es consecuencia o complementario del 24, que dice: “El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes”; consecuentemente legisló en materia civil, y me parece que en este punto, el precepto no resulta inconstitucional como concepto, lo que resulta inconstitucional es esa porción normativa. Ahora bien, se invoca una violación al 133, y aquí es en donde mi opinión podría caer el análisis, respecto como bien lo señalaba el presidente, y estoy de acuerdo con él, la Ley General de Salud en este aspecto, es una Ley nacional, que efectivamente sí tiene una jerarquía por distribución de competencias superior a las leyes locales.

Ahora, en este punto concreto, me parece, yo no comparto las opiniones de que aquí hay un problema, no, me parece que son dos ámbitos diferentes, y que no se contraponen salvo en esa porción normativa que yo he señalado, y digo por qué.

La Ley General de Salud, en su artículo 3º, expedida por el Congreso de la Unión, que podría generarnos la duda de si se viola el artículo 133 sobre jerarquía de normas, establece claramente que en los términos de la Ley, es materia de salubridad general, dice la fracción XXVIII “El control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y sus componentes, células y cadáveres de seres humanos”. En este sentido, la Ley General de Salud se aplica plenamente a todo lo que tiene que ver con el control sanitario.

La disposición del Código Civil de Nayarit, en nada se opone como concepto –insisto-, salvo en la limitación a que he hecho referencia, a esto, la Ley General de Salud, se aplica plenamente en toda su extensión, en relación a lo que la Federación se ha reservado, y en este sentido se aplican todas las limitaciones en materia de donación de órganos y también hay un delito federal que garantiza

que cualquier persona que infringe esas disposiciones, particularmente la preocupación del ministro Aguirre, puede ser sujeto a una acción penal y la sanción correspondiente, a mí me parece que este asunto se puede resolver si se distinguen claramente por qué el artículo 4° del Código Civil de Nayarit, puede ser válido si se le suprime esa limitación que este Pleno ya consideró inconstitucional a la luz, estamos hablando de la disposición concreta, no vaciando de contenido del artículo 4°, como decía el ministro Cossío, el artículo 4° tiene una extensión mucho mayor, pero a la luz del caso concreto, este precepto no resulta inconstitucional salvo en esa porción y la Ley General de Salud se aplicará por disposición de distribución de competencias en toda su extensión en materia de donación de órganos en el ámbito de competencia que corresponde, tan es así que si ustedes revisan la Ley de Salud del Estado de Nayarit, no tiene una sola referencia a este tema ¿por qué? Porque se aplica la Ley General de Salud, por eso yo estaré con el proyecto y si la ponente lo considera conveniente abundar en estos razonamientos y porque sólo se declare la invalidez de la porción normativa que se refiere “de un familiar hasta el cuarto grado de parentesco”. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor ministro presidente. Bueno, tal parece que ya se centró la votación en la invalidez total de la norma y o la invalidez solamente de la porción normativa, yo estaba de acuerdo en la invalidez total de la norma, me parece que sí se deja una norma abierta como lo estaba señalando el ministro Cossío y el ministro presidente en sus intervenciones; sin embargo, sin embargo, en este momento ya el ministro Franco está dando una solución, una alternativa en el sentido de que en materia de distribución de competencia se aplicará la Ley General de Salud en todo lo concerniente a lo que es

precisamente esa materia y el Código Civil en su caso, solamente en su opinión, invalidando la porción normativa que es francamente inconstitucional y violatoria al artículo 4º, sería la que se invalidara; es decir, en su opinión sí se seguirá aplicando la Ley Marco, la Ley General de Salud, en todo lo concerniente a las donaciones y la competencia del Código Civil únicamente en razón precisamente del Código Civil de que establece que es factible donar los órganos, pues a mí realmente después de la intervención del ministro Franco, me queda todavía la duda si en la interpretación que él hace aplicando o que se aplique la Ley General de Salud en todo lo concerniente y se invalide solamente la porción normativa quedando vigente el resto de la norma, válida el resto de la norma, podríamos resolver así el problema, yo en principio si me inclinaba por la invalidez total, me parece que como lo señalaba el ministro Cossío y el ministro presidente, podríamos por los efectos dejar una norma abierta, entonces sin regulación ni reglamentación de la propia Ley General de Salud, en fin creo que son los temas que serían motivo de votación señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Decía don Juventino Castro y Castro que en el Pleno las cosas se hacen mejor y esto no era una frase, sino que esto tiene una gran referencia de lo que es un trabajo colegiado, quien presenta un proyecto y considera que su proyecto es perfecto pues obviamente está cerrado a esta posibilidad, puesto que de qué sirve que discutan los demás, dialoguen si finalmente, bueno con mucho gusto entre comillas se harán las modificaciones que crea el Pleno, pero también en esto yo siento que cada quien si pretende que las cosas salgan como piensa, correríamos el riesgo de no tener ni siquiera votaciones mayoritarias, se tomaría la votación, y cada quien diría, mi posición es la correcta, y al final se tendría un empate a un voto de los once

integrantes del Pleno. Yo creo que lo que va sucediendo en la discusión, y el día de hoy hemos tenido un ejemplo muy claro, es que hay, once cabezas, que están tratando de ver un mismo problema, y el objetivo es, tratar de conciliar las posturas conciliables, para que finalmente estemos de acuerdo en lo fundamental, y no pretender que en todo, en todos los detalles, en todas las observaciones, salgan las cosas como uno quiso.

Yo simplemente recurro a mi propia intervención, yo manifesté que estaba de acuerdo con el proyecto, pero a lo largo del debate, fueron surgiendo oposiciones al proyecto, hubo manifestaciones que decían, yo estaré en contra, por qué, y daban referencia a lo histórico, ya estuve en contra por esto y por esto; sin embargo, introdujeron lo de la Ley de Salud, y luego hubo observaciones sobre la Ley de Salud, en que en principio era, que se retire el proyecto y que se estudie el tema, porque aquí no están repitiendo lo que se dijo en un amparo que tiene que ver con personas concretas, y no con normas generales; y así fueron enriqueciéndose los temas; de manera tal, que cuando yo tuve una intervención buscando conciliar las cosas, era sobre la idea, no del proyecto de la ministra Luna Ramos, sino de la sentencia que va a dictar el Pleno; es decir, buscar que todo aquello en dónde haya coincidencia, se saque adelante; en donde haya acercamiento se saque adelante, e incluso quede para votos concurrentes o disidentes los que estén en contra de todo o de algo del proyecto.

Yo creo que esta es la posición que finalmente tenemos que asumir, no pretender que salga lo que nosotros pensamos que debe salir, porque nuestra posición es la perfecta, no, lo importante es que el órgano colegiado tome una decisión que resulte sólida; en ese sentido, a mí me pareció que si bien bastaba el artículo 4º, y el artículo 4º, en su parte relacionada con el derecho a la salud; pues sin embargo, cuando se da la referencia a la Ley de Salud, pues pienso que la Ley de Salud si convence a quiénes hicieron parte de

su intervención esa Ley, y esto, en realidad nada va en contra de lo que dice el artículo 4º, en qué va en contra de lo que dice el artículo 4º, la Ley de Salud, naturalmente acepto necesariamente que si es una Ley, pues si choca con la Constitución, la Corte no sólo puede, sino debe declarar su inconstitucionalidad, pero si está de acuerdo; es decir, la Ley de Salud en lo que estamos discutiendo en qué choca con el artículo 4º, no veo dónde esté chocando con el artículo 4º, entonces, yo pienso que perfectamente puede fortalecer vía interpretación e incluso con esas fórmulas que normalmente se usan en los proyectos, cuando ya se traducen en un engrose; a mayor abundamiento, debe destacarse que la Ley General de Salud cuando aborda este tema, establece lo siguiente, eso fue lo que yo entendí de la intervención de la ministra Sánchez Cordero, que decía, bueno, ya el Legislador de Nayarit, pues podrá en un momento dado, ver lo que dice la Ley de Salud, y pues perfeccionar su Código, por qué vamos a ponerlos como algo que choca, no, la Ley de Salud va alterar el proyecto, no, lo está enriqueciendo; yo incluso señalé, porque uno de los problemas era, evitar el mercantilismo en materia de donación de órganos. El Código Civil de Nayarit lo está diciendo: “Debe ser gratuito”, y esto se complementa con lo que destacó el ministro Franco. En la Ley General de Salud se establece incluso como delito, el tratar de actuar en forma mercantil en estas materias.

De modo tal, que para mí, esto, es perfectamente conciliable. Ahora, parece ser que ha habido una posición radical, “o todo o nada”, bueno, yo pienso que anular todo el precepto, pues es ir para atrás, y entrar en una serie de incongruencias, como se considera por algunos que aquí sí debe aplicarse el Código Civil de Nayarit, ¡ah! Pues anulamos una norma que permite donar los órganos, ¿por qué? ¡Ah! Pues porque en una partecita no estamos de acuerdo, entonces aniquilamos todo; ahora, ¿qué esto es legislar?, yo lo rechazo, ¿por qué?, pues es legislar, declaren invalidez de una

norma, ya esto no va a regir, la voluntad del Legislador la invalidamos.

Todas las ocasiones yo consideraba que era un avance lo de la porción normativa, pues parece ser en la sesión de hoy que vamos en un retroceso, porque estamos alterando la voluntad del Legislador, pues la podemos eliminar, aniquilar totalmente; ¿aquí qué es lo malo?, pues lo malo es que se restrinja, eso lo eliminamos; ¿qué va a suceder?, por lo pronto, que si en el Estado de Nayarit alguien quiere donar órganos lo podrá hacer sin la limitante que consideramos indebida.

Ahora, ¿qué requisitos va a establecer?, que quiere establecer requisitos de la Ley de Salud, pues que los establezca; que quiere legislar y perfeccionar la ley, pues que lo haga; pero no veo por qué estamos viendo un problema en algo en que curiosamente en lo esencial todos estamos de acuerdo, no ha habido una voz que diga, "voy a defender que está muy bien la limitante que se estableció".

El ministro Aguirre Anguiano se dio cuenta, pues que de algún modo la posición del Pleno motivó una reforma a la Ley de Salud y que la Ley de Salud hoy no establece esa limitante; y él mismo abrió la puerta y dijo, bueno pues si van las cosas de otro modo, yo me convengo y votó en favor del proyecto.

Entonces, resumiendo, pienso que quizás ninguno quede completamente contento de una decisión que se tome mayoritariamente por el Pleno, y como estamos viendo la invalidez, pues hay el riesgo de que por querer sacar adelante la postura personal, no vamos a llegar a los 8 votos para declarar la invalidez de la porción normativa; y entonces, el resultado es que toda la discusión habrá sido inútil, porque se desestimará la acción y entonces, se reducirá todo a un pequeño proyectito, en el que se diga, "en virtud de que no se alcanzó la votación de 8 votos, se desestima la acción y todo sigue igual". Con un contrasentido,

habiendo aceptado, si no todos, sí la mayoría de los ministros que está mal esa limitante, pues finalmente dejemos la norma como estaba.

Así es que, un poco yo apelo al buen sentido de los integrantes del Pleno, "que no nos ahogemos en un baso de agua", y tratemos de conciliar las posiciones; y quien no quiera finalmente aceptar plenamente lo que dijeron otros, bueno, pues que haga su voto disidente y diga, "en ese Considerando, yo creo que esto no se debe de poner", y listo; pero finalmente saquemos un criterio en el que estamos todos de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Creo que está suficientemente discutido el tema.

Para tranquilidad del señor ministro Azuela, debo decir que quienes votemos por la invalidez total de la norma, desde luego hay voto a favor de la invalidez en la porción normativa correspondiente y en ese sentido se suman los votos; los que estamos por el todo, también estamos por la parte.

Falta que nos precise la señora ministra ponente, si acepta la sugerencia de el señor ministro Valls; en cuanto a que se precise que la fecha en que entraría en vigor la decisión de invalidez, sea a partir de la notificación.

Y algo más que ella quiere agregar, y después don Sergio Aguirre; y a continuación tomaremos votación, porque esto ya está.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, gracias señor presidente.

Si en cuanto, a partir de qué momento surten los efectos; recordarán ustedes que esta fue una decisión que se tomó en el Pleno, hace relativamente poco tiempo, en asunto relativamente reciente; y en este asunto, pues evidentemente se subió al Pleno

desde 2005, entonces estaba todavía con el criterio anterior; con muchísimo gusto haremos el cambio.

Ahora, en cuanto a lo que se ha planteado por el ministro Fernando Franco, yo creo que vale la pena mencionar; y también una situación, que recalcar, que no, de ninguna manera se pretende que de una forma personal se quede el proyecto tal cual está, yo he aceptado agregar todo lo que los señores ministros de la mayoría quieran, independientemente de que lo comparta o no; finalmente eso será motivo de un voto aclaratorio o paralelo.

Lo único que sí es necesario mencionar, es que cuando estamos en materia de amparo, en materia de controversia o en materia de acción de inconstitucionalidad, cuando hay un motivo, uno, basta con uno sólo, que se diga que resulta ser violatorio de la Constitución y como en este caso de que es violatorio de un artículo directo de la Constitución como es el 4º, siempre se ha estimado, que esto es suficiente para declarar la invalidez; entonces, por esa razón también el proyecto viene presentado de esta manera, se consideró que había una violación directa al artículo 4º, de la Constitución, en el artículo 24-A que se está combatiendo, y creo yo que con esta razón era más que suficiente para declarar la inconstitucionalidad; no obstante, dije que si el Pleno, o la mayoría de este Pleno, está de acuerdo en que se agregue lo de que la Ley General de Salud es una Ley nacional, pues con mucho gusto lo agregaré, y lo del artículo 73, también se agregaría si este Pleno así lo considera; no obstante, que creo que al determinar que es violatorio del 4º, es más que suficiente para declarar la invalidez.

Por otro lado, se ha estado discutiendo si debe de ser total o parcial, el señor ministro Gudiño y el señor ministro Franco, se adhirió la señora ministra Sánchez Cordero, de que, en el sentido de que si debiera declararse la nulidad exclusivamente de la porción normativa, en la que se eliminaría de manera específica, lo

relacionado con el parentesco, que es la prohibición que se está estableciendo en este artículo; entonces, la posición contraria es, el hecho de que se haga, se elimine esto, da una permisión al artículo que de alguna manera está legislando la propia Corte, en el momento en que acepta, pues que se haga la donación, pero que se haga de una manera diferente a como la pensó el Legislador, y que por esta razón, se invalidaba todo el concepto. Ahora, el ministro Franco, acaba de tener una intervención desde mi punto de vista muy importante, porque él manifestó en este momento, que si nosotros tomamos en consideración el aspecto competencial que es referido a la Ley Federal de Salud, en el sentido de que tiene aplicación en toda la República, respecto de todo el aspecto relacionado con salud, y en el caso concreto que nos ocupa, pues lo relacionado a la donación de órganos; entonces, él decía, que porque justificaba si en un momento dado, podría, hacerse la invalidez de la porción normativa, porque él dice: si nada más se quita esta parte, pero la aplicación de la Ley de Salud, sigue siendo en su aspecto competencial general en todo los demás, bueno pues finalmente, de todas maneras, se van a aplicar los requisitos que en la Ley de Salud se establecen en materia de donación; a mí eso me parece muy válido, muy válido, pero referido exclusivamente al aspecto competencial, no al aspecto inconstitucional que son dos cosas totalmente diferentes, por eso les decía aquí si valdría la pena que en el momento en que voten se pronuncien, se pronuncien para saber exactamente cuál va a ser el contenido del engrose, porque para mí, la declaración de inconstitucionalidad del artículo, no porque quiera aferrarme al proyecto, pero la verdad sigue siendo válida, perfectamente válida la que dice el proyecto, que es el artículo 4°. Ahora, hacerla extensiva a que si se cumple o no con la Ley General de Salud, estaría más bien relacionada con los requisitos, los requisitos no están combatidos, lo único que está combatido, es, si se restringe o no a familiares, si en un momento dado la preocupación era de que si se eliminaba por completo la

norma, esto daría lugar a que el Legislador en el momento en que legislara la repondría de manera completa y quizás ya estableciendo ciertos requisitos como sucedió en la Ley General de Salud, si ustedes ven el precedente que acá traigo, inicialmente el artículo 333 no establecía todos los requisitos que ahora señala de que sea con notario público, simplemente limitaba en cuestión de familiares, se declaró la inconstitucionalidad total de este precepto por el Pleno de la Corte, cuando emiten el nuevo artículo 333 ya establecen los requisitos dentro de las fracciones de este propio artículo de cómo se debe llevar a cabo la donación y están fijando medidas de seguridad que era lo que preocupaba un poco al señor ministro Aguirre Anguiano; por estas razones, cuando escucho la intervención del señor ministro presidente, yo digo, bueno, pues quizás vale la pena mejor declarar la invalidez total del artículo, no establecer una permisión, y al final de cuentas, en el momento en que el Congreso del Estado, vaya a emitir el artículo correspondiente, pues podrá tomar en consideración todos estos aspectos para regular de manera puntual y adecuada los demás requisitos que pudieran establecerse para la entrega de los órganos. Pero escuchando también al ministro Franco, él lo que dice es: de todas maneras estos requisitos que están establecidos en la Ley de Salud, cobran aplicación con motivo de la competencia federal que tiene esta Ley de Salud. Entonces, sobre esa base, tampoco habría ningún problema en el que se determinara la inconstitucionalidad de la porción, nada más en este caso por eso sí hago la aclaración, debe ser muy preciso, si nos inclinamos por la inconstitucionalidad total del artículo 4º, no tiene caso que en el proyecto ponga lo de la competencia relacionada con la Ley General de Salud, por qué, porque al final de cuentas el artículo va a ser repuesto en su totalidad. Ahora, si nos vamos a inclinar por nada más una porción normativa, sí vale la pena que se determine en el proyecto la aplicación competencial de la Ley Federal de Salud, y también que me precisen, si es que quieren que se

agregue lo de la inconstitucionalidad también referida a la Ley General de Salud, y en ese caso, con mucho gusto, yo lo agregaría en el engrose, desde luego, apartándome en lo personal. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señores ministros, están por dar las dos de la tarde, yo quiero pedirles que esto se vote hoy, porque el jueves no estaremos todos los presentes. La consulta será en dos partes, como no ha habido ninguna manifestación por el reconocimiento de validez, la primera parte de la consulta es para que nos pronunciemos por la validez parcial o total del precepto, y alcanzada la decisión correspondiente, en una segunda votación diremos si se desarrolla el tema de supremacía de la Ley General de Salud, o no es necesario, si es algo urgente lo que quiere decirnos el señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Fundando mi voto, muy brevemente lo diré, pero en el momento en que usted abra la votación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces tome votación respecto de la primera consulta que es por la invalidez parcial o total de la norma.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Cómo no señor presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Sostengo ante todo que vincular el artículo 4° que protege el derecho a que la salud sea protegida por el Estado, no queda sin materia si se le vincula al problema competencial al que remite, que es fracción XVI, artículo 16, como atribución legislativa de la Federación en la especie. Y, contesto a una pregunta que se decían, la pregunta era la siguiente:

¿Por qué entonces antes la Suprema Corte en el asunto que sirvió de antecedente a éste, decretó la inconstitucionalidad por mayoría de siete, pero al fin y al cabo así lo hizo, de una norma cuando era de acuerdo con la Constitución esta remisión? Yo le voy a contestar al señor ministro: por falta de racionalidad, no por falta de competencia. Vistas así las cosas, mi voto es en el siguiente sentido: estoy por la invalidez total de esta norma, y de las que le sean corolario, dado que el tema es federal, en consideración a norma expresa de la Ley General de Salud, artículo 320, que establece: Toda persona es disponente de su cuerpo. Esto es una verdad medio de perogrullo, la disposición utilitaria, la cometemos diario, y la de disposición conclusiva, es absolutamente metajurídico, estoy hablando de cometer el suicidio. Toda persona es disponente de su cuerpo, pero lo vinculo esto primero con lo segundo, y podrá donarlo total o parcialmente, pero establece el artículo: Para los fines y con los requisitos previstos en el presente Título, no en todas las leyes estatales que puedan incursionar sobre esta materia. Entonces mi voto, es en el sentido, en primer lugar de que se contenga esta argumentación, y la supremacía de la federalidad del tema en materia de salud, por la remisión que el artículo 4º hace al 73, fracción XVI.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, para efectos de precisión, estamos votando solamente el tema de invalidez parcial o total.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Es total y se va más lejos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es total.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí, yo creo que es una invalidez total en virtud de que los artículos 320 y 321 de la Ley de Salud han federalizado la materia, lo cual no me estoy pronunciando sobre la constitucionalidad de esos preceptos en razón de la fracción XXIII

que citó el ministro Franco, con independencia de eso, y para poder entender el sentido de la votación, creo que se da una violación directa al artículo 4º, el artículo 4º en el derecho a la salud tiene una constitucionalidad y esa es la razón de mi inconstitucionalidad, nada más, para que se entienda que no estoy asumiendo la idea competencial.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Invalidez total.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Por la porción normativa nada más, la invalidez de la porción normativa señalada.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Por la invalidez de la porción normativa.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Justifico mi voto, si uno analiza la decisión de la Corte en relación con la Ley Federal de Salud, en el artículo análogo al que ahora estamos observando, era una época en que todavía no habíamos establecido lo de nulidades de porciones normativas y si uno analiza integralmente esa sentencia, la conclusión es que la única razón de invalidez, es la limitante que se establecía, con lo cual sin decirlo estaba dejando en pie lo que no establecía la limitante, por ello creo que por claridad, porque me parece a mi que este mecanismo de las porciones normativas da claridad a nuestras decisiones, yo voto por la invalidez de la porción normativa.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Por la invalidez de la porción normativa.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Por la invalidez total.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Por la invalidez total.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA: También voto por la invalidez total de la norma.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay mayoría de seis votos en favor de la invalidez total.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Cuántos?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Seis votos, pero hay unanimidad en cuanto a la invalidez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Están de acuerdo los señores ministros en que hay unanimidad en cuanto a la invalidez de la porción normativa ¿unanimidad de votos?

(VOTACIÓN FAVORABLE)

Vamos a hacer la siguiente consulta señor ministro, la siguiente consulta que hace la ministra ponente para efectos del engrose, es si dentro de los considerandos se desarrolla el tema de la supremacía de la Ley General de Salud. Señor ministro Azuela Güitrón.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Solamente en relación con el punto anterior, yo creo que en cuanto a la invalidez total, se desestima la acción, en cuanto a la invalidez parcial, se invalida la porción normativa, porque de otra manera...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perdón señor ministro, es que yo creo que hay unanimidad de votos con la invalidez de una porción normativa y mayoría... digo y seis votos aparte por la invalidez total, pero esto no hay que desestimar la acción, desde mi punto de vista, porque lo impugnado es el artículo 24-A del Código Civil se está estudiando y se está resolviendo la invalidez, haremos un voto concurrente, pero no hay que desestimar la acción.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Yo aceptaría —esto es cuestión formal— pero sí debe haber un párrafo en el proyecto en que se aclare esta situación.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí lo aclaro señor ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Era sobre lo mismo señor ministro Gudiño Pelayo?

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Ya quedó aclarado?

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Yo creo que el artículo 24 tiene varias porciones normativas, la mayoría, seis votos, está porque se declaren todas las porciones normativas; hay unanimidad, respecto a la porción. Yo creo que sí debe desestimarse, pero con un párrafo en que se aclare.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es que no se desestima la acción, la acción ha sido estimada.

Señora ministra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Quedaría en vigor, excepto en la porción normativa que está invalidando, el artículo queda vigente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es decir, el proyecto se va a redactar en que es inconstitucional la porción normativa, y que se declara la invalidez de la porción normativa; y, seis ministros podremos hacer un voto concurrente, diciendo que a nuestro parecer, la invalidez debió ser total. ¿Así está claro?

(VOTACIÓN FAVORABLE)

Ahora, para efectos del engrose, la siguiente consulta es: ¿se desarrolla en el proyecto el tema de la supremacía de la Ley General de Salud?

Tome la votación señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Sí, debe de desarrollarse.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En virtud de que se declaró la invalidez, como se acaba de mencionar, con fundamento en el artículo 4º., de la Constitución, a mí me parece innecesario, puesto que es la técnica, que el resto de los conceptos de invalidez ya no se estudien, entonces, me parece que no es necesario.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En virtud de que hubo una diferencia respecto a la invalidez, me parece conveniente, en aras de la claridad, y toda vez que se impugnó la constitucionalidad por violación al artículo 133, por considerar que una norma federal, estaba siendo violada por una norma local, no tiene que ver con la jerarquía de normas que establecimos, aquí sí es claramente una norma nacional, expedida por el Congreso, y una norma local, debe hacerse el estudio.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Yo creo que sí debe hacerse el estudio.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Dado el tiempo que invertimos en esta materia, sería incongruente no reflejar este estudio, además coincido con el ministro Franco, que esto no solamente aclara, sino responde a algún planteamiento que se hizo, aunque también estoy de acuerdo en que bastaba con el artículo 4º., pero sí pienso que se debe hacer.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Se debe desarrollar el estudio.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: También.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: También, estoy de acuerdo con los términos del ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA: Desde mi punto de vista no es necesario desarrollar este estudio, dado el sentido ya alcanzado de la decisión.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay mayoría de siete votos en el sentido de que debe desarrollarse lo relativo a la supremacía de la Ley General de Salud.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Esto es solamente para efectos del engrose, señora ministra ponente, mayoría de siete votos en el sentido de que sí se debe desarrollar el estudio correspondiente.

Bien, esto no es decisión propiamente, sino materia del engrose, y en consecuencia:

POR UNANIMIDAD DE DIEZ VOTOS, SE RESUELVE ESTE ASUNTO EN EL SENTIDO DE DECLARAR INCONSTITUCIONAL LA PORCIÓN NORMATIVA DEL ARTÍCULO 24-A DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE NAYARIT, QUE DICE: “DE UN FAMILIAR HASTA EL CUARTO GRADO DE PARENTESCO”.

De acuerdo con esta declaración de inconstitucionalidad, señores ministros...

Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Nada más para anunciar que formularé voto concurrente señor presidente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo también señor presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Anuncio voto concurrente también.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Están anunciados esos votos concurrentes.

Pues con esto, se declara resuelto este asunto, se levanta la sesión y convoco a los señores ministros para la que tendrá lugar el próximo jueves a la hora acostumbrada.

(TERMINÓ LA SESIÓN A LAS 14:10 HORAS).